



879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CLAVE: 879309

51
24

**SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES
POR LAS DEUDAS CONTRAIDAS CON LOS
PATRONES CONTENIDAS EN UN
TITULO DE CREDITO**

T E S I S

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARTHA EUGENIA TAMAYO PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R O L O G O

El motivo para elegir el presente trabajo como tema para obtener la Titulación de Licenciado en Derecho, como ya quedó señalado es "Situación Jurídica de los Trabajadores por las Deudas Contraídas con los Patrones Contenidas en un Título de Crédito", se deriva de la inquietud que nace al estudiar las disposiciones legales referentes al Capítulo de Normas Protectoras y Privilegios del Salario, contempladas en la Ley Federal del Trabajo, y que al hacer el estudio de las mismas en mi concepto se extralimitan ya que por una parte se establece en la mencionada Ley que cuando el trabajador por cualquier causa tuviese necesidad de solicitarle al patrón algún préstamo, la deuda contraída según disposiciones de la Ley del Trabajo, no generarán en ningún caso intereses, situación que en mi concepto puede en un momento dado de seguir así, establecida, provocarían que en lo futuro y en el momento mismo de la solicitud del préstamo, el que el patrón se niegue a otorgárselo, ya que con tal disposición deja a éste imposibilitado legalmente para poder cobrar intereses respectivos, lo que considero injusto, ya que

independientemente de que el patrón tuviese la capacidad económica para soportar por un lapso de tiempo, el que el trabajador pudiere pagarle a cierto tiempo fijado previamente, ya que en sí el hecho de que el patrón desvía cualquier suma de dinero para prestamo al trabajador, en ningún caso por disposición de la Ley, puede devengar intereses en favor de la suma prestada.

Por otra parte, considero que el legislador pasó por alto disposiciones y preceptos legales que se contemplan en la L.G.T.O.C., ya que como lo trataré en el presente trabajo, en el supuesto de que el préstamo otorgado al trabajador, se realice con la garantía de un Título de Crédito, en concreto el Pagaré, por la naturaleza misma del Título y se pactaran intereses, es jurídicamente posible que se paguen los intereses previamente estipulados, como lo demostraré en el presente trabajo de Tesis.

Asímismo, considero que puede existir varios supuestos que nos llevan a reformar el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, o bien a derogarlos por los motivos que en su oportunidad expondré en la presente.

El tema a desarrollar, requiere previamente el análisis del mismo, un estudio de la naturaleza y características de los Títulos de Crédito, al igual que un estudio de los Endosos y sus diferentes tipos para poder introducirlos en el Estudio del Tema propuesto, para poder obtener el Título de Licenciado en Derecho, poniendo a su consideración lo que en la presente se expone y esperando que contribuya en algo para los estudiosos del derecho.

I N D I C E

SITUACION JURIDICA DE LOS TRABAJADORES POR
LAS DEUDAS CONTRAIDAS CON LOS PATRONES ''
CONTENIDAS EN UN TITULO DE CREDITO.

P R O L O G O:

CAPITULO I LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1) Definición.
- 2) Clasificación.
- 3) Características.
 - a. Incorporación.
 - b. Legitimación.
 - c. Literalidad.
 - d. Autonomía.
 - e. Circulación.

CAPITULO II FORMAS PARA TRANSMITIR LOS TITULOS DE CREDITO Y EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER A LOS MIS' MOS.

- 1) El Endoso y Clases de Endoso.
- 2) Requisitos del Endoso.
- 3) Cesión Ordinaria.
- 4) Diferencias entre Endoso y Cesión Ordina'
ria.
- 5) Excepciones oponibles a los Títulos de Cré'
dito.

CAPITULO III ARTICULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1) Referencia al Artículo 111 de la L.F.T.
- 2) De la problemática que nace al estipularse
que las deudas de trabajo en ningún caso '
devengarán intereses.
- 3) Deuda contraída por el trabajador con el '
patrón con garantía de un Título de Crédi'
to.

- 4) Análisis al Título de Crédito dado en garantía con Endoso en Propiedad y sus Consecuencias.

CAPITULO IV DE LA INVASION DEL DERECHO LABORAL EN EL DERECHO MERCANTIL.

- 1) Disposiciones respecto del salario en el Artículo 123, Constitucional.
- 2) Inconstitucionalidad del Artículo 111 de la Ley Federal del trabajo.
- 3) Propuesta de Reforma al Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O P R I M E R O

LOS TITULOS DE CREDITO

I.- DEFINICION:

El Título de Crédito, es una Institución Jurídica entendiendo por tal, un conjunto de reglas concernientes a una determinada situación objetiva. Las clases y categorías de Títulos de Crédito son limitadas, cualesquier relación o enumeración que se haga de los mismos, la serie no se agota por muchos apartados que se agreguen a la lista.

Los Títulos de Crédito en nuestra Legislación, '' los define en el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición fué tomada del Jurísta italiano César Vivante, en su obra titulada "Tratado de Derecho Mercantil" y decía que los Títulos de Crédito son: "El documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en él consignado. (1) Los legisladores mexicanos omitieron

(1) VIVANTE César, cit. por RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL Tomo I, EDITORIAL PORRUA, S.A., Sexta Edición. México, D.F., 1966. p. 258.

la palabra Autónomo, pues dicen que la misma ley la dá al ' constituirse, el Título de Crédito, un derecho literal in' corporado al mismo título.

Otros autores estudiosos del derecho nos dan su propia forma de interpretar y denominar a los Títulos de ' Crédito.

Existe un Título de Crédito ahí donde hay una o' bligación constatada por escrito, a la cual atribuye la Ley los efectos que son propios de los Títulos de Crédito. Que' el Título de Crédito concurre en mayor o menor grado las '' características de Incorporación, Autonomía y Literalidad, hay que saber primero si dicha obligación está incorporada' al documento, si ese documento es apto para producir los '' efectos jurídicos de Literalidad y Autonomía. Se puede con' cluir que se está en presencia de un documento denominado ' Título de Crédito.

Por la razón expuesta, existirá un Título de Cré' dito siempre que el legislador asigne los efectos antes men cionados a cualquier obligación escriturada de naturaleza ' patrimonial.

El maestro español Vicente y Gella, nos define al Título de Crédito, diciendo, "Es el documento que presume la existencia de una obligación de carácter patrimonial, Literal y Autónoma, y el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella" (2)

Se desprende de la definición la necesidad de que se trate de un documento, pues el estado actual de las relaciones económicas de los hombres no es factible que el derecho admita la posibilidad de una promesa de prestación hecha en forma oral por parte del acreedor y que se pueda transmitir de unos individuos a otros con la facilidad de los documentos llamados Títulos de Crédito.

La obligación consignada en el mismo documento, es de carácter patrimonial, ésta es condición esencialísima de estos documentos pero no con esto quiere decir que todos los Títulos de Crédito se pueden estimar en dinero.

El documento es necesario para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las prestaciones que de su contexto resultan.

(2) GELLA A. Vicent, LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Nacional, S.A.Segunda Edición. México, D.F. 1948. p.251

Es sabido que la construcción de los Títulosvalores, arranca de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho del documento, criticada por Vivante, pero que, desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto. A éste dato de la Incorporación, hay que agregar la de la Literalidad. Por último Jacobi recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los Títulosvalores el de la Limitación.

Para el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, se apega a esta concepción y los denomina Títulosvalores, pues en su concepto, Títulos de Crédito, es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los Títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que impone obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero o en otra cosa cierta. Por tanto, no todos los Títulos de Crédito son Títulosvalores involucran un crédito de pago, pero si todos los Títulos de Crédito son títulosvalores, y concluye diciendo que los Títulos de Crédito son solo una especie de género Títulovalor. (3)

(3) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit.p. 251

El Maestro Mantilla Molina; acepta la denominación de Títulos de Crédito, porque así los nombra la Ley, pero doctrinariamente prefiere utilizar el término Títulovalor toda vez que éste envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan todos los Títulosvalores reconocidos por el derecho mexicano.(4)

Por su parte Tena Ramírez al igual que el autor anteriormente mencionado, que es impropio el uso del concepto Títulos de Crédito, en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de Crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son: los de Recuperación Inmobiliaria o los Corporativos.(5)

Por su parte Carlos Dávalos Mejía nos dice que para él el concepto Títulovalor por no ser definido en nuestra legislación y por tanto, es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptibles de provocar confusión en intérpretes que no tienen obligación de conocer doctrinas internacionales que al no estar codificadas carecen de consenso.

En estas condiciones a la realidad del derecho mexicano, utilizamos exclusivamente el término Título de

(4) MANTILLA Molina, cit. por DAVALOS Mejía Carlos. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITOS, QUIEBRAS. Editorial Harla. Primera Edición. México, 1983. p.49.

(5) TENA Ramírez. cit. por DAVALOS MEJIA CARLOS. ob. cit.p. 49.

Crédito entenderemos el documento necesario para ejercitar el derecho literal el él consignado. (6)

Por su parte Cervantes Ahumada, nos manifiesta que el tecnicismo "Títulos de Crédito" ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los Títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para substituirlo nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar, una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría elgarse que tampoco dicho tecnicismo es exácto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos Títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de Títulos de Crédito; así como hay muchos Títulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorpore un valor.

Por eso nos dice Cervantes Ahumada, que nuestras

(6) DAVALOS Mejía Carlos. ob.cit. p. 50

leyes, tradicionalmente han hablado de documentos de Crédito y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de Títulos de Crédito. (7)

2.- CLASIFICACION:

Para comprender mejor el estudio de los Títulos de Crédito, trataremos de realizar un breve análisis de la clasificación de los antes mencionados, o sea, los Títulos de Crédito.

El Licenciado Cervantes Ahumada, nos explica su clasificación.

Títulos Nominados y Títulos Innominados. Atendiendo a la Ley que los rige.

Títulos Nominados o Típicos; son los que están especialmente regulados en la Ley en la que recibe un nombre especial. Se pueden definir como aquellos que son redactados en favor de una persona determinada, como lo es la Letra de Cambio, regulada en los Artículos 76 al 169 de la L.G.T.O.C. el Pagaré en los Artículos 170 al 174, el cheque en los Artículos 175 al 196, etc.

(7) CERVANTES Ahumada Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Editorial Herrero, Segunda Edición. México 1957.p.16

Títulos Innominados, son aquellos que sin tener una reglamentación expresa en la Ley han sido consagrados por los usos mercantiles mediante un acto reflexivo de su creador. El Título de Crédito puede ser creado por la costumbre, pues el Artículo 11 de la L.G.T.O.C., admite como fuente de derecho en materia de Títulos de Crédito, los usos bancarios y Mercantiles pueden crear Títulos de Crédito, al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial. El Artículo 14 de la citada Ley, establece que los Títulos de Crédito solo producirán efectos, cuando con tengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y ésta no presuma expresamente, se entiende que se refiere a los Títulos Nominativos, pero los usos consagran documentos que por su especial característica, adquieren la naturaleza de Títulos de Crédito.

Por el derecho incorporado en el Título de Crédito se pueden clasificar; Títulos Personales, también se llaman Corporativos, y son aquellos que cuyo objeto no es un derecho de crédito, sino una facultad de atribuirle a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El Título clásico, es la Acción de la Sociedad Anónima.

Títulos Obligaciones; su principal objeto es el

derecho de Crédito, por tanto se le atribuye al titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo del suscriptor. Por ejemplo: Pagaré.

Títulos Reales; su objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho sobre la mercancía comprada y amparada por el Título. La característica de este tipo de Títulos de Crédito son las siguientes realizadas por Francesco Messineo.

I.- "En cuanto a su contenido dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías, que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

II.-El poseedor del Título representativo estará en posesión de la mercancía por medio de un representante, o sea el depositario, él posee la mercancía.

III.-Por lo que respecta al derecho que incorporan no atribuyen solo un futuro derecho de crédito sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho de crédito sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de la mercancía, atribuyen

yen un derecho actual de disposición, sobre las mismas. El Titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el Título. Quiere decir ésto que, quien posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del Título. (8)

Por su forma de creación podemos clasificar a los Títulos en; Singulares Unicos y Seriales o de Masa.

Títulos Singulares; son aquellos que son creados en un solo ejemplar que representa una sola declaración de voluntad y una sola obligación y no representa una parte de la emisión, sino su totalidad del Título típico o clásico de éste tipo es: la Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Títulos Unicos: Aquellos que no admiten reproducción, como lo son: Las Acciones y las Obligaciones, pues nunca se admiten duplicados o copias de ellos.

Los Títulos Seriales; son los que se crean en cantidad mayor de uno y son Títulos iguales con las mismas características. Se trata de una misma obligación pero dividida en diferentes documentos.

(8) MESSINEO Francesco. cit. por CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p. 17.

Los Títulos de Crédito se dividen en: Únicos y con copias y duplicados, en principales y accesorios, en Títulos de Crédito , Sencillos y Múltiples.

Son Títulos Unicos; aquellos que no admiten repro' ducción, como las acciones y las obligaciones, pues nunca se emiten duplicados o copia de ello, y en caso de extravío o ' deterioro, la emisión del nuevo Título se hace después de de' cretada la cancelación de la anterior.

Frente a ellos existen los Títulos duplicables que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad y una sola obligación.

Títulos Principales, según se trate del Título que no se deriven de otro, con el cual tenga una relación acceso' ria o de dependencia y el Título Accesorio cuando si existe una subordinación.

Título Sencillo; es cuando no puede dividirse ni ' desdoblarse; un Título es Múltiple, cuando en un solo docu' mento se incorporan varios Títulos que pueden ser objeto de desdoblamiento posterior, como por ejemplo las acciones y '

las obligaciones pueden emitirse de manera que un solo título lo ampare varias de ellas. (9)

Por su parte el Jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos dá una clasificación más amplia. Nos dice que los autores de la Ley de Títulos en un esfuerzo simplificador notable, redujeron a dos categorías los Títulosvalores, la primera en Títulos Nominativos y la segunda en Títulos al Portador, lograron aparentemente, porque en la realidad sucede de modo distinto, ya que la diferente estructura de los títulos Nominativos, los Títulos a la Orden, los Títulos al Portador triparticipación clásica en la historia del derecho, salta por encima de la equipación legal.

La unificación de los Títulos Nominativos y a la Orden se hizo mediante una artificiosa extensión a aquellos de la reglamentación propia de los segundos, lo que a su vez se había obtenido por una generalización de las disposiciones sobre las letras de cambio. El resultado fué artificioso y ha sido objetado por la doctrina y por la práctica. Por todo ésto, es mejor distinguir entre Títulos Nominativos, Títulos a la Orden y Títulos al Portador.

Por lo anteriormente expuesto, el jurista citado

(9) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p.25

manifiesta que la clasificación tradicionalista y desde luego la más importante que se puede hacer en relación a los Títulosvalores es la siguiente:

Títulos Nominativos: Empleamos la denominación de Títulos Nominativos para designar aquellos que la Ley mexicana llaman Nominativos, simplemente sin distinguirse de Títulos a la Orden. Los Títulos Nominativos pueden definirse como aquellos Títulosvalores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor.

Se advierte una pequeña diferencia entre Títulosvalores Nominativos y Títulosvalores a la Orden, que consiste en la necesidad de proceder para sucesión a una inscripción especial, pero la Ley mexicana no reconoce ninguna otra diferencia con el resto de los Títulosvalores.

La transmisión de un Titulovalor Nominativo puede hacerse por cualquiera de las causas que el derecho reconoce con efecto traslativo, Compra-Venta, Donación, Herencia, Adjudicación, Sentencia Judicial, pero esta simple transmisión no basta para producir los efectos peculiares y la

transmisión cambiaria.

Para la transmisión legitimadora precisa la presentación del título como las pruebas de la transmisión al deudor para que éste proceda a hacer la inscripción especial, lo que constituye un derecho de adquirente y una obligación del deudor. Mientras ésta inscripción no se haga, el tenedor tendrá su derecho sometido a todas las excepciones que pudiera oponerse por el deudor a su cedente.

Los Títulos Nominativos pueden ser objeto de toda clase de operaciones jurídicas, como los Títulos a la Orden si bien, en todo caso la efectividad de dicha operación, reales o de los gravámenes relativos, está condicionada a la práctica de la anotación en el registro tantas veces referido.

En cuanto al ejercicio del derecho sólo corresponde al que está legitimamente, lo que implica la presentación del Título y la comprobación de la Legitimación.

Los Títulos a la Orden, se debe de entender los que la Ley Mexicana llama Títulos Nominativos no especiales.

Por consiguiente, los Títulosvalores expedidos a favor de persona determinada, que puede transmitirse por simple Endoso.

Títulosvalores al Portador; son aquellos emitidos en favor del portador y que pueden transmitirse por la simple transmisión del documento. En ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado, no figura en el texto ni en el primero ni en los sucesivos tenedores y de su transmisión no queda constancia alguna. Cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho. (10)

La Ley nos dice "Que son Títulos al Portador los que están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al Portador", no es pues esencial la constancia de la cláusula al portador.

Por su relación con la Causa: Títulosvalores Abstractos y Títulosvalores Causales.

La Causa de los Títulosvalores, es la relación fundamental de creación subyacente, y que ésta no es lo que se entiende por causa en sentido técnico, pues en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito aclara que éstas acciones'

(10) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 261

causales, son las que se derivan de la relación fundamental subyacente, con lo que queda establecido que para el legislador mexicano la causa de los Títulosvalores no es otra cosa que la relación fundamental.

En las obligaciones de causa, que son todas en definitiva, el tenedor puede oponerse al acreedor, cualquiera que ésta sea, las excepciones relativas a la causa; la causa es decisiva frente a todo acreedor. Cuando una obligación se incorpora a un Títulovalor, conserva su carácter, por lo que puede decirse que la abstracción no es de carácter esencial de los Títulosvalores. La causalidad no es incompatible con la Literalidad, ésta exige que solo se considere como existentes aquellos datos contenidos o expresamente reclamados por el Título, sin que nada ajeno al texto puede tener trascendencia en las relaciones jurídicas que del mismo se derive. En los Títulos Causales, el texto se hace y con referencia al negocio causal, que actúa así en razón de la Literalidad.

La Causalidad puede influir sobre la Literalidad, en los títulos causales, en cuanto que los sucesivos tenedores quedan sujetos a la excepción ex-causa, pero la Literalidad influye sobre aquellos a su vez, pues solo si la

causa se menciona en el Título es posible la invocación de tal excepción. Cuando la Ley por múltiples motivos y consideraciones desliga la causa de la obligación en tales condiciones que el ejercicio del derecho no está sujeto a las excepciones que podrían derivarse de aquellos, existe la obligación abstracta.

La abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de la causa y obligación.

Sería difícil determinar de un modo preciso cuáles son los Títulos Causales y cuáles son los Títulos Abstractos en derecho mexicano, la letra de cambio, el cheque, el pagaré, son Títulos Abstractos y son Títulos Causales los demás.

Por la Naturaleza de los Derechos Incorporados. Títulos valores Crediticios de Participación y Representativos.

Esta clasificación se hace teniendo en cuenta el objeto del derecho incorporado. Este puede ser un derecho de crédito, un derecho real, o un complejo de derechos.

Los Títulos de contenido Crediticio, incorporan un simple derecho de crédito, que permite obtener una presta

ción en dinero o en cosa.

Los Títulos representativos en mercancías incorporan un derecho real sobre éstos, ya sea un derecho de propiedad o uno de garantía.

Los Títulosvalores de participación incorporan un complejo de derechos del socio o de otra persona "obligacionista" que participan, en cierta medida en la existencia y funcionamiento y disolución de una sociedad.

Los Títulos de Contenido Crediticio de dinero típicos son; las letras de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones, los bonos de fundador, los bonos de caja, bonos de ahorro.

Los Títulosvalores de contenido crediticio de cosa, apenas si hay en derecho mexicano. Lo son los certificados de participación, que atribuyen derecho a una cuota de los bienes base del fideicomiso de emisión.

Los Títulos de contenido crediticio sobre otros títulos pueden considerarse los certificados de depósito de títulos. Los Títulos representativos de mercancía que

incorporan un derecho de propiedad con los certificados de depósito solo incorporan un derecho real de garantía, los bonos de prenda, accesorios.

Por su regulación legal: Títulos Nominados y Títulos valores Innominados. Son Títulos Nominados los que están especialmente regulados en la Ley en la que reciben un nombre particular. Los Títulos Innominados, los nacidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin que tenga consideración especial en la Ley. Títulos Innominados; son los Certificados de Participación Cinematográfica.

Por su unidad o por multiplicidad; Títulos valores Individuales, Títulos valores Seriales. Son Títulos Individuales los específicos, es decir aquellos de los que cada uno tiene su propia individualidad; Títulos en Serie o en Masa, son aquellos que componen un género. Son Títulos Individuales, las letras de cambio, el cheque, el pagaré, los bonos de caja, los títulos de capitalización, los bonos de ahorro, etc. Son Títulos valores en Serie las acciones y obligaciones y los cupones en sus diferentes modalidades.

También se dividen los Títulos valores en Únicos y Con Copias y Duplicados, en Principales y Accesorios en Títulos

tulosvalores Sencillos y Múltiples.

Son Títulos Únicos; aquellos que no admiten reproducción, como las acciones y las obligaciones. Los Títulos duplicables son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad y una sola obligación. Son Títulos principales los que no deriven de otros y Títulos Accesorios, cuando si exista una subordinación. Son Títulos Accesorios los cupones de acciones, los bonos de prenda de los Certificados de Depósito. Un Título es Sencillo cuando no puede dividirse, ni desdoblarse. Un Título es Múltiple cuando en un solo documento se incorporan varios títulos que pueden ser objeto de desdoblamiento posterior.

Por otra parte, el Jurista Carlos Dávalos Mejía, nos expresa su propia forma de clasificar a los Títulos de Crédito, y nos dice que éstos pueden ser: Singulares o Seriales. Los primeros son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título diferente de otro por tener características e individualidad propia y que no representan la parte de una emisión, sino la totalidad, por ejemplo tenemos las letras de cambio, el cheque, el pagaré.

Los Títulos de Crédito Seriales son; aquellos que como resultado de un solo acto de emisión, son creados simultáneamente pero no uno, sino varios Títulos, Autónomos uno del otro pero similares y en algunos casos idénticos respecto a los derechos que confieren a sus titulares por ejemplo, están las acciones y las obligaciones, etc. (11)

Según el derecho que incorpora se distribuyen en cuatro grupos de Títulos de Crédito; los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico; los que incorporan un derecho real; los que incorporan derechos corporativos y los que incorporan múltiples derechos.

Los que incorporan un derecho a una cantidad en metálico, son aquellos que dan derecho a cobrar y a ejecutar una suma determinada de dinero, como en la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc. Los que incorporan un derecho real a favor de su titular sobre un bien mueble o inmueble específico, por ejemplo, los certificados de depósito. Los Títulos que incorporan un derecho corporativo social son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones de grupo a quien pertenece. Por ejemplo, en las acciones de una Sociedad Anónima.

(11) DAVALOS Mejía A. Carlos ob. cit. p. 67

que no tan solo confieren a su titular la facultad de participar en la asamblea sino que también el derecho al cobro de las utilidades de la Sociedad o bien el recobro del valor nominal de su Título, disminuyendo el capital de la Sociedad.

Según la naturaleza de su creador se pueden clasificar en Títulos de Crédito de Deuda Pública y en Títulos de Crédito de Deuda Privada. Los primeros es cuando el creador de Títulos de Crédito es una persona de derecho público.

Los segundos, cuando el creador del mismo sea una persona física o moral del derecho privado.

Según la identidad de su beneficiario, los Títulos de Crédito son: Al Portador, a la Orden o Nominativos. Los Títulos al Portador son totalmente impersonales en el sentido de que no se identifiquen los beneficiarios, sino hasta el momento del vencimiento del Título. Los Títulos a la Orden y los Títulos Nominativos, los Títulos a la Orden son Nominativos, sin límite de circulación, mientras los Títulos Nominativos, son aquellos en que uno de los signatarios o bien el creador del mismo Título, restringe la posibilidad de circulación inscribiendo en el texto de la cláusula: "No a la Orden o no Negociable", exclusivamente a la persona que apa

rezca suscrito en el Título.

Según el interés comercial y económico de su emisión, los Títulos pueden dividirse en: De Renta Fija o de Renta Variable. Los de Renta Fija son; aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión, aseguran a su titular un rendimiento periódico siempre el mismo y le ofrecen una garantía específica, por su parte los Títulos de especulación son; aquellos que conceden a su titular una Renta Variable, siempre a la vista.

3.- CARACTERISTICAS:

Los Títulos de Crédito por su mera creación forzosamente deben de tener ciertas características para que sean jurídicamente válidos. Las características más importantes son: La Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía y Circulación que a continuación analizaremos brevemente, según la concepción de diferentes autores:

A) LA INCORPORACION:

La Incorporación del derecho al Papel en el que consta, inseparabilidad de la obligación y del instrumento

en el que se consignó. Es la concepción de Vicente A. Gella
(12)

La unión íntima del Derecho y el Documento, hace ' que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquel. ' Que la presentación del Título sea requisito esencial que le gitima activamente la deducción procesal de las acciones que el mismo Título deriven.

La Incorporación del Derecho supone que, la adqui' sición del Crédito tiene lugar con la adquisición del Título en que consta. Que el derecho circula con Título, que la '' obligación se ha unido al papel en el que se consignó, que ' ha tenido lugar por lo tanto una verdadera incorporación del Crédito al documento.

El acreedor sólo legitima la acción mediante la '' posesión y presentación del Título de Crédito, éste no puede ser remplazado por ningún otro instrumento, ni puede ofrecer se en defecto de aquél la prueba supletoria de ninguna cla'' se, únicamente el tenedor del Título puede hacer efectivo el derecho que del mismo resulta.

No basta que exista un documento, un Título, en ''

(12) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 52

relación más o menos estrecha son un derecho para que pueda pensarse en la existencia de un Títulovalor, dejando a un lado aquellos documentos probatorios que solo sirven para fijar el contenido de una declaración de voluntad.

Los Títulosvalores solo se relacionan con los documentos constitutivos en los que en la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo pena de nulidad, la existencia de un documento.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, los Títulosvalores son, aquellos en los que se da una especial relación entre derechos y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse al derecho, sino por aquel que tiene el documento y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento.

Concluye diciendo que la Ley mexicana, el derecho está incorporado al Título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento. (13)

El Título de Crédito citado por Cervantes Ahumada,

(13) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 254.

es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al Título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el Título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el Título posee el derecho incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el Título. (14)

Esta postura ha sido muy criticada porque es una expresión fácil pero nosotros creemos que tal expresión es útil porque denota, aunque sea metafóricamente esa íntima relación entre el derecho y el Título a tal grado que quien posee el Título posee el derecho y para ejercitar éste, es necesario exhibir el documento. Este es el fenómeno de la Incorporación.

La Incorporación del derecho al documento, es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento que sirve para comprobarlo y puede ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de Títulos de Crédito, el documento es principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe, ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él. La Incorporación, la define el Jurista Carlos Dávalos Mejía,

(14) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p.16

como la clasificación del derecho que le dá la Ley, un elemento físico otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ése momento por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro. ''

(15)

Para mejor entender continúa manifestando el Maestro Dávalos que, cuando un derecho está incorporado, forma parte del cuerpo del papel, significa que si llegamos a perder el papel, igualmente perdería el derecho, ya que el papel y el derecho forman el mismo todo. Como se establece en la definición, es un rango exterior que la Ley le dá a un simple pedazo de papel y obedece a la necesidad de los comerciantes de poder consignar una deuda, si bien ésto fué en sus orígenes, el rango de derecho que se dá al pedazo de papel prevalece hasta hoy.

César Vivante dice que, el derecho está incorporado ésto es, está unido sustancialmente al Título, vive en función del Título. (16)

Para Pallares consiste, que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el Título, que el derecho se encuentra incorporado ''

(15) DAVALOS Mejía Carlos. ob. cit. p. 59.

(16) VIVANTE César. ob. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro, TITULO LOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p. 24.

en la letra del documento, Literalidad e Incorporación son ' diversos aspectos de una misma cosa. (17)

Por su parte Garriguez lo explica del siguiente '' modo. En el aspecto activo, el nexó entre cosa corporal y '' cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. El prime' ro la posesión del Título es condición esencial para ejerci' cio de transmisión del derecho. De aquí que el derecho deri' vado del Título, sólo obtenga plena eficacia cuando se ha '' realizado un determinado acto jurídico real, relativo al do' cumento. El segundo, la vigencia y extensión del derecho se rige exclusivamente por lo que resulta del Título. De aquí ' se deduce que son las características esenciales de los Tí'' tulosvalores desde el punto de vista del derecho incorporado a él, Legitimación por la posesión y Literalidad del dere' cho. (18)

Francisco Messineo afirma que un documento asume ' el carácter de Título de Crédito, sólo cuando el derecho es' tá transfundido de tal manera que el documento y el derecho están en una conexión permanente por lo cual no puede invo'' carse el derecho, sino solamente a través de una cierta rela' ción jurídica con el documento. (19)

(17) PALLARES Cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p. 24

(18) GARRIGUEZ cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p.24

(19) MESSINEO Francesco. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. '' ob. cit. p.24.

El maestro Tena Ramírez, menciona que la incorporación consiste, en el consorcio indisoluble del Título con el derecho que representa, entre el derecho y el Título existe una penetración necesaria, el primero va incorporado en el segundo. (20)

B) LEGITIMACION

El maestro español, Vicente y Gella llama a la legitimación como efecto legitimario de los Títulos de Crédito y dice que para reclamar el acreedor su derecho le basta exhibir el documento y justificar la circulación del mismo. Es decir, que ha llegado a su poder con arreglo a los principios legales aplicables según se hayan extendidos en forma nominativa, a la orden o al portador. (21)

Aclarando que los Títulos al portador no dan lugar a investigaciones respecto al último tenedor que con la transmisión de Títulos se perfecciona la transmisión del documento y el deudor debe pagar al que lo exhiba. El deudor nada más se puede negar a hacer el pago, cuando la persona que lo requiera no se encuentre en posesión del mismo. El deudor no sólo tiene la obligación, sino el derecho de pagar a quien tenga en su propiedad el documento, sin que

(20) TENA Ramírez Felipe de J. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p.

(21) GELLA Vicente. ob. cit. p. 54

tenga la obligación de comprobar si dicho poseedor es el acreedor en realidad o por el contrario se trata de un acreedor ficticio. El deudor debe cerciorarse que el Título que se exhibe es el auténtico y de la circulación se atiende a los preceptos legales según sean nominativos o a la orden, o al portador. Porque si el deudor paga sin la presentación del Título, no queda libre de la deuda, sino por el contrario puede verse obligado a reiterar la prestación.

Cuando se trata de Títulosvalores, la simple exhibición del documento en determinados casos, se presume la existencia del derecho y la propiedad del mismo, se tiene por consiguiente la capacidad de ejercicio.

Tratándose de Títulosvalores al portador, cualquier tenedor por la simple presentación del Título hecha al deudor para su cobro, el tenedor queda legitimado y el deudor de hacer el pago legal.

Cuando se trata de Títulos a la Orden, la facultad de ejercicio le pertenece a la persona que a su favor se expidió y se legitima a la persona en él estipulada, es por ello que con la simple identificación del tenedor y que es la designada en el Título y con la presentación del Título

se le dá la Legitimación.

Cuando es por medio de endoso se demostrará la legitimación por una serie no interrumpida de endosos. Por otro lado cuando se refiere a un Título Nominativo y éste debe de estar inscrito en el registro del emisor, el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal en el registro y en el documento y, además, con la identificación personal.

Es por ello que el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor y, aún cuando no sea realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común. (22)

La Legitimación según Cervantes Ahumada es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho hay que legitimarse exhibiendo el Título de Crédito. La Legitimación tiene dos objetos: Activo y Pasivo.

La Legitimación Activa existe en la propiedad o calidad que tiene en Títulos de Crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de

(22) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 256

exhibir al obligado en el Título, el pago de la prestación que en él se consigna.

En su aspecto Pasivo la Legitimación consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor, no puede saber si el Título está circulando, quien será su acreedor hasta el momento en que ese se presenta a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. (23)

La persona que puede ejercitar el derecho del cobro cambiario es el propietario del Título.

Nos dice Dávalos Mejía, que hay tres posibilidades de que el tenedor de un Título lo transmita a otro legítimamente: Por simple tradición, por Endoso o por Cesión. (24)

La Transmisión de la propiedad se lleva a cabo por diferentes formas. Cuando son Títulos al Portador la Legitimación se le da, a la persona que posee y tenga en su mano el Título de Crédito, por ese motivo la persona que lo tenga en su mano es el portador. Se legitima por la simple presencia física y por portar el documento.

(23) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p. 17

(24) DAVALOS Mejía A. Carlos. ob. cit. p. 62

Por su parte el Título Nominativo tiene tres posibilidades para poderse Legitimar.

- 1.- Cuando el beneficiario original se presenta a cobrarlo, no hubo transmisión, por tanto se dá la legitimación cuando el acreedor se cerciora que es a la persona a quién debe dicha cantidad.
- 2.- Cuando un Título de Crédito se ha transmitido Vía Endoso a la persona que le toca el vencimiento, ésto es el teng dor del Título solamente podrá Legitimarse mediante dos requisitos; el primero es cuando la identificación personal ante el deudor y la segunda la comprobación que ha ga el acreedor frente al deudor de una serie ininterrum' pida de endosos.

El deudor al momento de que efectúe el pago no tiene nin guna facultad en contra del acreedor de poder exigir que compruebe los anteriores endosos. Su única posibilidad ' que tiene es con la identificación del acreedor y con la comprobación de la cadena ininterrumpida de los endosos.

- 3.- La transmisión de un Título de Crédito que no ha sido ' transmitido por medio del endoso tiene dos posibilidades

de Legitimarse la persona que se presente para su cobro. La primera, cuando se endose el Título después de su vencimiento hará las veces de Cesión Ordinaria la Legitimación la podrá comprobar el acreedor de acuerdo con las circunstancias de la causa. La segunda es cuando la transmisión de un Título de Crédito se realiza antes de vencerse el mismo. La persona que lo haya recibido, puede acudir ante el Juez por la Vía de Jurisdicción Voluntaria, pedir que haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. Para que esa constancia haga las veces de endoso, y por consiguiente no se interrumpan los endosos.

Por todo lo anterior, se entenderá por Legitimación como la certeza jurídica de que el que cobra la deuda es la verdadera persona que está facultada para ello.

Por otra parte, nos manifiesta Messineo, que el hecho de exonerar al poseedor del Título de la demostración de que él es el titular del derecho que contiene, no se establece únicamente reglas particulares en materia de prueba en definitiva, se habilita para el ejercicio del derecho, aún que eventualmente no es en realidad titular del mismo derecho, con tal de que se haya en posesión del documento y

lo exhiba.

Es posible que jamás el exhibidor del título o sea el titular del Crédito, ejercite el derecho relativo a conseguir la prestación como si fuera titular. Es por ello que, la Legitimación por medio del Título de Crédito no firma la titularidad del derecho, pero siempre hace lo posible el ejercicio.

La importancia de la Legitimación está en el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejercitarlo. La posesión del Título de Crédito exige al acreedor del empleo de medios de prueba, de tal manera que el Título es mucho más que un medio de prueba. Se dan casos que el derecho puede ser ejercitado hasta por quien no es el titular, simplemente basta con la posesión justificada del Título.

(25)

Pedro Astudillo Ursúa nos explica en tres puntos lo que es la Legitimación.

- 1.- El poseedor tiene derecho por el hecho mismo de la posesión de ejercitar los derechos que dimanen del mismo.

(25) MESSINEO Francesco.cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 27

2.- El deudor del Título tiene derecho a pagar al poseedor, del título, de tal manera que el pago hecho a él es válido aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular del título del documento, cuando se hizo el pago.

3.- Sólo puede reivindicarse el Título en los casos de robo o extravío, o cuando el poseedor lo adquirió por mala fe o culpa notoria. (26)

De todo lo anterior se saca conclusión, que el acreedor se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y la presentación del Título de Crédito.

C.- LITERALIDAD:

Los Títulos de Crédito son expresivos de una deuda, de una prestación, de una obligación que se hace constar por escrito, éste es el punto clave del concepto de Literalidad. El objeto de dicha obligación es precisamente lo que el papel, lo que el documento consigna. La cantidad adeudada, sus modalidades, han de hacerse constar en el documento. De tal manera que el acreedor sólo ha de sujetarse a lo estipulado en el Título mismo para hacer efectivo su

derecho. El derecho es tal y como resulta del Título, que una obligación literal es hasta los alcances consignados en el mismo Título, el escrito es suficiente para crear una obligación.

Para el español Vicente A. y Gella pretende introducir una denominación diferente pues, dice que, Título de Crédito expresa un derecho literal. Esta es la forma tradicional, la quiere sustituir por la de el Título de Crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento mismo, pero no es más que una presunción literal y continúa diciendo que para él es admisible la expresión de derecho literal, alcanza tan solo a los siguientes extremos.

- 1.- Que el derecho consignado en el Título de Crédito se presume que existe, que es válido y que su eficacia y exigibilidad es el tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento. La letra del escrito, Literalidad no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción.
- 2.- Que como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su

inexactitud y restablecer como verdad legal, contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica que haya en efecto tenido lugar entre las partes.

3.- Que en determinadas ocasiones, la ley rechaza toda prueba contra el tenor del documento y eleva el contenido de éste a la categoría de presunción iuris et de iure. ''

(27)

Solo en éste sentido y con el expresado alcance puede aceptarse que el derecho consignado en un Título de Crédito tiene la condición literal.

Para hablar de Literalidad debemos de atender a lo estipulado por el Títulovalor literalmente, a lo que el documento consigna, es por ello que el tenedor como el deudor han de atenderse al texto literal del Títulovalor.

Se pueden oponer diferentes excepciones, como la de quita y pago parcial establecida en el Artículo 8, Fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que puedan oponerse debe de atenderse a lo literal de dicho acto en el texto del documento. Lo mismo se establece en la aceptación del endoso, del aval. Es por ello,

(27) GELLA A. Vicente. o. cit.p. 32.

que tanto el tenedor como el acreedor legitimado, deben de tomar en consideración al texto literal del Títulovalor, en éstas circunstancias el derecho derivado del Título conforme sus modalidades, y alcances de una manera decisiva a lo establecido en el texto del documento.

Por ello, todos los actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del Títulovalor, quedan subordinados a su constancia en el texto del documento. Por lo anterior Rodríguez Rodríguez define la Literalidad; que lo que no esté en el Título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. (28)

El Lic. Raúl Cervantes Ahumada, dice que el derecho se medirá en extensión y demás circunstancias, por la letra del documento. El citado autor se adhiere a lo estipulado por Vicente A. y Gella, que la Literalidad funciona en el Título de Crédito sólo con el alcance de una presunción, en el sentido que la Ley presume que la existencia de derechos se condicionan y miden por el texto que consta en el documento mismo. Pero la Literalidad puede estar contra dicha o nulificada por elementos extraños al Título mismo o por la Ley. (29)

(28) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 258

(29) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p. 18

Por ejemplo en algunos Títulos de Crédito, se asienta una cláusula; que se pagará en abonos y en su regulación se dice que no se aceptan estas cláusulas se atenderán a lo dispuesto por la Ley. Cervantes Ahumada acepta que la Literalidad es una característica de crédito y resalta que presuncionalmente la medida del derecho incorporado es la medida justa que se contenga en la letra del documento. Manifiesta Dávalos Mejía que la Literalidad, es la fijación de la amplitud del derecho. (30)

Se puede entender por esto que, es el elemento que fija los límites de exigencia a los que tiene derecho el beneficiario del documento. Este no puede exigir más al deudor que lo específicamente estipulado en el texto del documento. Lo importante de la incorporación del título es la cantidad que va inmersa en él, cantidad que podrá ser exigida, tal cantidad debe estar con letra y con cifra, si hubiere una confusión con la cantidad con número o por escrito, se atenderá a lo escrito con palabras. Si se diere el caso de que hubiese en el texto del Título varias cantidades como en cifras se tendrá como válida la cantidad menor. En todos los Títulos de Crédito debe de existir la Literalidad, la diferencia de unos entre otros Títulos de Crédito serán los requisitos y menciones propias de cada uno, es por ello, que

(30) DAVALOS Mejía L. Carlos ob. cit. p. 60

no en todos los Títulos se tiene el mismo texto, pero sí en todos será la Literalidad el límite del derecho.

D. AUTONOMIA.

El derecho consignado en los Títulos de Crédito, cuando éste es transmitido, aparece desligado de anteriores relaciones que pudieran existir entre los tenedores precedentes y el deudor, esto es lo que entiende por Autonomía el maestro Gella. (31)

Por consiguiente, la transmisión que se haga del documento vía Endoso, se desliga de anteriores tenedores y posteriores, quedando así el nuevo tenedor liberado de cualquier excepción que pudiere oponerle al anterior tenedor.

El maestro Felipe Tena Ramírez, sostiene que la palabra Autonomía aplicada a los Títulos de Crédito, no puede significar más que una condición de Independencia de que goza el derecho en aquellos incorporados. Pero ese derecho puede considerarse independiente o bien con relación al negocio fundamental o bien con relación con el anterior poseedor. (32)

(31) Y GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 40

(32) TENA Ramírez Felipe. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p.31

El citado autor, se enfoca más al supuesto de '' quien adquiere de buena fé un Título de Crédito no pueden ' Oponérsele, las excepciones personales que tal vez pudieran oponérsele a la persona original. Es por ello que el posee' dor de un documento, de buena fé, adquiere tal Título, de ' un poseedor no legítimo, por ello la Autonomía su derecho ' es válido por que él goza de la independencia que desvincu' la su derecho de cualquier anomalía que puede ser imputable al anterior tenedor.

Por otro lado, se dá en la práctica la confusión de la Autonomía y la Abstracción, pues se dice que en la Au tonomía, el nuevo tenedor tendrá un derecho diferente al de recho que tenía quien se lo transmitió. Y en la Abstracción la independencia de causa de creación desvincula al Título del acto o negocio jurídico que le dió origen, en esto con' verge pero que quede claro que son dos figuras jurídicas '' diferentes.

Vivante define el Titulovalor como: "El documento necesario para ejercitar el derecho Literal y Autónomo en ' el contenido. (33)

Se puede entender que la Autonomía, es un derecho

(33) VIVANTE César Cit. por RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit. p. 258

que tiene el poseedor de buena fé, que él adquiere ese derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por las relaciones del tenedor y los poseedores presentes. Es por ello, que el adquirente de un Título, recibe un derecho nuevo ' ' originario, no derivado, por consiguiente, no son oponibles las excepciones que se podrían invocar en contra de su antecesor.

La Abstracción y la Autonomía ha sido frecuentemente equiparada hasta por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica, base de la emisión del Títulovalor y las acciones derivadas del Título emitido. La Autonomía, es la comunicabilidad de ' ' las excepciones personales que pudieran oponerse a los sucesivos tenedores del Títulovalor.

Los Títulos de Crédito; son Autónomos en el derecho que cada tenedor sucesivo vá adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados. (34)

La Autonomía quiere decir que, el derecho del Titular es un derecho desligado de la causa que originó el documento, es así que cada persona que adquiere el ' '

(34) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit. p. 19

documento adquiere un derecho propio, diferente al que tenía quien le transmitió el Título. La persona que adquiere de buena fé, se hará acreedor de un derecho independiente aún y cuando la persona que se le transmitió sea el legítimo titular, al primero no se le podrán oponer las excepciones que hubiesen podido interponer al tenedor anterior.

Davalos Mejía define la Autonomía como el desprecio del derecho por la causa de expedición de un Título de Crédito. El objeto y causa de expedición de un documento, es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pagar en él consignado. (35)

Es por ello que se dice que una deuda subsiste por estar de acuerdo a la Ley y consignada en un Título. El derecho lo tiene el poseedor del documento y no importa la causa o fenómeno que circundaron el acto de emisión, el tenedor a la fecha de su vencimiento, tiene la facultad de ejercer el derecho en el Título consignado y el deudor tiene la obligación de pagar. La excepción que puede interponer en contra del acreedor es la Literalidad del bien o mal llenado del documento, es por ello que las demás circunstancias que pudieran suscitarse no son revelantes, pues no se depende de ellas, lo estipulado en el Título es válido.

(35) DAVALOS Mejía Carlos. ob. cit. p. 61

E. CIRCULACION:

Se dice que los Títulos de Crédito, tienden a la Circulación, en su gran mayoría, luego entonces, que significa la Circulación; "Es el movimiento completo y ordenado de los valores y de las riquezas en general" (36)

Es por ello que con la transmisión de los Títulos de Crédito, pone al adquirente en situación de reclamar el derecho en él consignado. El Título de Crédito, sólo se adquiere mediante la adquisición del documento en que consta.

Aquí se debe distinguir dos situaciones que lleva insertas el Título de Crédito. Primera, los derechos que se tienen sobre el Título, pues si se trata de cosas mercantiles y pueden ser objeto de propiedad, posesión, etc. éstos son derechos independientes de los que el Título confiere a su tenedor; la Segunda, es el derecho derivado del Título, pues éste confiere el derecho en él incorporado.

Es por ello que la Circulación de los Títulos de Crédito, es determinada por la adquisición del derecho de poseer el Título y también por los derechos derivados y contenidos en el mismo.

(36) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. Programa Educativo Visual. Edición 1991. p. 275

La transmisión de los Títulos de Crédito, por la forma que adquieren los mismos, pueden ser: Nominativos, a la Orden o al Portador.

La posición del documento es necesaria para ejercer el derecho que en su texto se contiene.

Sin embargo, nos dice Gella, que la transmisión del Título de Crédito no tiene como único fin poner al adquirente en condición de reclamar el derecho; dicha transmisión es precisamente el medio de transmitir el derecho, el crédito solo se adquiere mediante la adquisición del documento de que consta. Derecho y papel son por consiguiente inseparables, para que así se de la circulación. (37)

Por consecuencia la circulación de los Títulos de Crédito, con arreglo a los preceptos legales aplicables, determina la adquisición del derecho sobre el Título y también los derechos derivados o contenidos en el Título.

Título de Crédito supone pues la facultad de transmitir, es decir por el cambio de acreedor una prestación cualquiera promesa y cuyo contenido pueden pasar de una a otra persona, de uno a otro patrimonio.

(37) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 186

La Circulación es un elemento importantísimo de los Títulos de Crédito, nos dice Dávalos Mejía, pues sirve para la ambulación desde el punto de vista comercial. La Circulación no es aplicable a aquellos Títulos que aún siendo créditos no están destinados a la ambulación, sino que sirven solamente para efectos de identificación.

Se puede restringir la posibilidad de la Circulación con la inserción de la cláusula "No a la Orden o No Negociable o su equivalente".

El argentino Winisky afirma que, los Títulos Circulatorios, evitan las formalidades que caracterizan los esquemas del derecho común y contienen garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación. La Circulación tiene dos elementos; La Celeridad y la Seguridad a través de un mecanismo jurídico que se surte sobre los siguientes principios: La Incorporación, La Literalidad, la Autonomía, La Legitimación. (38)

En conclusión de lo anterior, Título Circulatorio es; el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho Literal y Autónomo expresado en él mismo.

(38) WINISKY cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit.p. 36

El maestro Felipe de J. Tena, afirma que los Títulos de Crédito, son documentos destinados a la Circulación, dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro libremente. (39).

De acuerdo a lo anterior, consideramos que la Circulación es inherente a los Títulos de Crédito, pero de esencia, de acuerdo a ello el Título de Crédito aunque no circule, es necesario para ejercer un derecho incorporado a él.

(39) TENA Ramírez Felipe de Jesús. cit. por ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 36

C A P I T U L O S E G U N D O

FORMAS PARA TRANSMITIR LOS TITULOS DE CREDITO Y EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN Oponer A LOS MISMOS.

I.- EL ENDOSO:

Trataremos de analizar la figura jurídica referente al endoso, pues en él se encierra la profundidad de nuestro estudio, ya que la circulación de los Títulos de Crédito se da precisamente por medio del Endoso.

Según lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 29, que el Endoso debe constar en el Título relativo o en hoja adherida al mismo.

El maestro Gella establece que; el endoso es una mención escrita al dorso del documento, en virtud del cual el portador del Título lo transmite a un nuevo portador. (40)

El Endoso implica necesariamente la transmisión pero ésta no es absolutamente necesaria que sea a Título de Propiedad. El Endoso puede ser hecho también a Título de Garantía y a Título de Mandato.

(40) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 260

Sea cual fuere la forma del endoso, la operación de éste requiere siempre la entrega del documento, la transmisión recae sobre el endosatario.

El acto jurídico que es el Endoso se compone de dos elementos, uno la forma escrita y otra la tradición del efecto Endoso, elementos inseparables y que solo conjuntamente tienen eficacia jurídica.

El Endoso supone la transmisión del documento y legitima la personalidad del nuevo adquirente para el ejercicio del denominado derecho dependiendo de la clase de Endoso.

El Endoso hace al endosatario titular de un derecho autónomo, es por ello que ésta operación constituye la forma original de naturaleza cambiaria mediante el cual se efectúa la circulación de esta clase de Títulos. Por todo esto el Endoso entronca pura y simplemente la transferencia del documento con los derechos derivados de los mismos.

El Endoso consiste en una anotación escrita en el Título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor. Nos manifiesta Rafael de Pina Vara.

(41)

(41) PINA Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. Edición México p. 334.

El Endoso en latín In Dorsum, nos quiere decir " espalda o dorso; suele escribirse al dorso del documento.

En nuestra legislación no estipula disposición alguna que imponga su anotación en ese preciso lugar, por tanto, se puede hacer la anotación en cualquier parte del Título; lo único que exige la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que el Endoso sea en el mismo Título o en hoja adherida a él.

Garriguez da su propia concepción del Endoso y dice que el Endoso, como la cláusula accesoria e inseparable del Título en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transfiriéndole el Título con efectos limitados o ilimitados. (42)

El Jurista Cervantes Ahumada, al dar su conceptualización del Endoso nos traslada a la definición que da Garriguez y éste a su vez forma su definición en los elementos que da Vivante y nos dice: "Que es una cláusula accesoria e inseparable del Título, en virtud de lo cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar y transfiriéndole el Título con efectos limitados o ilimitados. (42)

(42) GARRIGUEZ por CERVANTES Ahumada RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Edición México. 1957. p.30

Al desglosar los elementos de esta definición, se entiende que es una cláusula inseparable, con esto quiere decir que debe ir adherida a él o incluida en el documento, como lo señala la Ley. Una transferencia anotada en un papel por separado no surtiría efectos cambiarios.

Cervantes aclara que la principal función del Endoso es la creación legitimadora, el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de los endosos. El Endoso que no legitima, no es Endoso.

El Endoso nos dice el Maestro Tena Ramírez, se perfecciona con la transmisión del Título a la orden o entrega del Título, para que se dé realizado el Endoso.

En ninguna otra transmisión de bienes muebles desempeña la entrega de los Títulos de Crédito, por que solo aquí la tradición tiene eficacia constitutiva. (43)

Sin la entrega del Título, el Endoso no tiene efecto traslativo. La tradición es la adquisición del Título de Crédito y sirve como medio para perfeccionar la adquisición del derecho.

(43) TENA Ramírez Felipe. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. MOSSA Cit. por TENA Ramírez Felipe. p. 408

Dice Mossa que el Endoso es la forma exclusiva de la circulación cambiaria. No solo expresa en el mismo Título la indicación del nuevo poseedor, sino que le asegura la prerrogativa de Crédito cambiario. (44)

Un jurista como lo es Rodríguez Rodríguez tan técnico en sus conceptos nos hace un pequeño análisis de lo que para él es el Endoso, y dice que, el endoso no solamente se aplica a la transmisión de la letra de cambio, sino que también se utiliza para la transmisión de los demás títulos valores. Es por ello que nos da su conceptualización del endoso; es la Legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra de cambio, y autoridades su ejercicio, y dándolos en garantía. (45)

Para López Goicochea; el Endoso, es el medio de la Circulación y constituye una cláusula accesorias e inseparable de la letra con carácter ilimitado. (46)

Por su parte Luis Silvela nos dice que, el endoso es aquél contrato mediante el cual la dueña de una letra transmite su propiedad y todos sus derechos que de ella se originan a otra. (47)

(44) MOSSA Cit. por TENA Ramírez Felipe. p. 408.

(45) RODRIGUEZ Rodríguez ob. cit. p. 307.

(46) LOPEZ Goicochea Francisco. LA LETRA DE CAMBIO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974. p. 110.

(47) SILVELA Luis Cit. por LOPEZ Goicochea Francisco p. 111

Por nuestra parte nosotros nos acogemos a lo estipulado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que establece el Artículo 29 que el Endoso debe constar en el Título relativo ó en hoja adherida al mismo. Pues creemos que en esta conceptualización del endoso encierra lo fundamental de lo que es el Endoso, pues sin estas características no se podría dar la Circulación, por lo antes mencionado se da también la legitimación, pues con ella se identifica como el nuevo acreedor ante el deudor y por consecuencia de la Legitimación y la Circulación el documento tiene una autonomía.

Astudillo Ursúa habla en cuanto al Endoso, que es la forma a través del cual se transmiten normalmente los Títulos Nominativos y sus elementos personales son: El Endosante, la persona que transmite el Título y el Endosatario, la persona a quien se le transmite el Título y que, en virtud del Endoso, se convierte en nuevo y autónomo acreedor cambiario del Título, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

Dada la naturaleza de cosa del Título de Crédito, y bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la transmisión del Título de Crédito implica

otra clase de Endoso que puede surgir "El Endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el Endoso en blanco o transmitir el Título sin llenar el Endoso.

El Endoso al Portador produce los efectos del Endoso en blanco.

Por medio del Endoso se puede transferir el Título en Propiedad, en Procuración y Garantía según lo establece el Artículo 33 de la multicitada Ley.

Endoso en Propiedad:

Transfiere la propiedad del Título con todos sus derechos que van ligados a él. El endoso en Propiedad no obliga de ninguna manera al endosante, salvo en los supuestos que la Ley establezca la solidaridad.

El deudor u obligado en el Título, no puede oponer al endosatario, las excepciones personales que pudiera hacer valer en contra del endosante.

En el Artículo 36 de la L.G.T.O.C.; nos expone el supuesto del endoso en Garantía, en prenda u otra equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del Título endosado y los derechos a él inherente, comprendiendo las facultades que confiere el Endoso en Procuración.

En el caso de este Artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario, las excepciones personales que tenga en contra del endosante.

Manifiesta el maestro Rodríguez, que para él, hay Endosos Regulares y Endosos Regulares Especiales; los primeros, son aquellos en los que el efecto de garantía y legitimación, se realiza plenamente, los segundos; son aquellos en que desde el punto de vista cambiario, los elementos de garantía y legitimación, quedan plenamente consignados, sin perjuicio de los especiales, relaciones extracambiaros que modifiquen esencialmente los efectos indicados y como Endosos irregulares; aquellos en los que quedan suprimidos o afectados en la función de transmisión. (49)

A) El Endoso Regular; constituye el presupuesto normal y el que también se ha llamado Endoso Pleno,

(49) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. cit.p.309

Completo o Nominativo.

En el cual deben constar los requisitos siguientes; el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego, o en su nombre, lugar y fecha, la clase de endoso, este elemento o requisito no debe considerarse como un elemento general, sino precisamente como un dato que altera la existencia normal del Endoso Regular.

El Endoso debe de hacerse antes del Vencimiento del Título de Crédito pues el hecho con posterioridad, solo produce efectos de cesión ordinaria.

El Endoso que llene los requisitos anteriores transmite la propiedad del Título de Crédito y con la propiedad todos los derechos inherentes al mismo, incluso los de garantía cambiaria. La transmisión de la propiedad del Título se opera por la vía de la transmisión del documento, es decir el Endoso es un medio cambiario típico para transmitir el Título. El endosatario adquiere un derecho autónomo aun que sea derivado.

B) Endoso Regular Especial; El Endoso Fiduciario,

es aquel que adopta la forma de un endoso regular, nominativo o en blanco, para conseguir fines de autorización o garantía. Su forma en el Endoso Fiduciario de apoderamiento, el Endoso Fiduciario en garantía, en ambos, el Endoso se ofrece como una transmisión plena de la propiedad, pero en relación interna, el tenedor queda obligado extracambiarmente en los términos de lo pactado, el tenedor puede cambiariamente realizar todos aquellos actos que competen a un tenedor legítimo. Si bien, se realizan actos cambiarios a los términos precisos del convenio extracambiar de apoderamiento o de garantía, motivan una responsabilidad.

C) El Endoso en Blanco; consiste en una sola firma del endosante, pudiendo cualquier tenedor llenar con su nombre o con el de un tercero el Endoso en Blanco o transmitir el Título sin llenar el Endoso.

La transmisión cambiaria del Título opera la propiedad, en relaciones entre endosante y endosatario; en las relaciones con terceros basta la posesión del Título a consecuencia de la tradición y el endoso, para que se considere al tenedor como legitimado para ejercer todos los derechos derivados del documento.

La Propiedad del Título, sobre el documento, corresponde a las personas a cuyo favor se expidió, pero si aparece un endoso, es propietario el endosatario, en cuanto se refiere a relaciones con terceros. El tercer adquirente queda legitimado por la cadena formal de endosos, sin que perjudique a su derecho la falsedad o la invalidación de uno de los endosos anteriores.

Endoso Irregular: Es el Endoso de Apoderamiento o en Procuración, se llama Endoso en Procuración a aquél que no persigue la transmisión del documento, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y de ejercicio de derecho, si ellos se efectúan en interés del endosante, su objetivo es hacer posible que el endosatario, que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento.

La forma que se puede entender que es un Endoso en Procuración, será con la inserción de las cláusulas: Por Poder, Por Aprovechamiento, Por Mi Cuenta, Para su Cobro, En Procuración, al Cobro.

A este tipo de Endoso, solo podrán oponerse las

excepciones oponibles, que el deudor tuviera contra el endosante, pues en este endoso no se transmite la propiedad, si no la pura facultad de poder ejercitar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento.

El Endoso en Garantía: El Título se entrega al acreedor en garantía de la obligación del deudor, en tal situación llegado el vencimiento de la deuda en garantía y no cubierta, el acreedor puede hacer efectivo los derechos derivados del Título dado en Prenda.

El Endoso a Título de Propiedad o Endoso TraslATIVO, en virtud del cual el propietario de la cambial y acreedor en virtud de la misma transferencia a favor de otra persona con todos los derechos inherentes al documento cedido. Es el concepto que nos da Gella.

Por consecuencia el endosatario de este documento viene a ser el nuevo propietario, quedando frente el deudor como acreedor pudiendo éste hacer con dicho documento lo que él desee, incluso hasta la misma transmisión a un tercero. El Endoso hace que dicho adquirente titular de un derecho independiente y autónomo; es por ello que esta operación constituye la forma original de naturaleza cambiaria

mediante la cual se efectúa la circulación de esta clase de de Títulos.

Por todo esto, el Endoso en Propiedad entraña pura y simplemente la transferencia del documento con los derechos derivados de él.

El Endoso puede hacerse también a Título de Mandato y en este supuesto, su finalidad es de facultar al endosatario para reclamar el Cobro del documento como Apoderado del endosante ostentando la personalidad de éste. (50)

Analizando lo anterior, se entiende que la finalidad que persigue el endosante, es capacitar al endosatario para que ejerza los derechos que tiene aquél, pero con la limitante, que no lo puede endosar el documento solamente como apoderado del mismo. El endosatario en su calidad de apoderado, puede presentar el documento para su cobro y recibir éste, puede llevar a cabo las gestiones necesarias para llegar al pago del documento, éstas pueden ser extrajudiciales o judiciales, pero el endosatario tiene la representación del endosante y es por ello que el deudor u obligado puede hacer valer las excepciones incluso las personales que tuviera en contra del endosante.

(50) GELLA A. Vicente. ob. cit.p. 272/p.261

El Endoso a Título de Mandato, se tiene que especificar con la insertación de la cláusula "Por Mandato", "Por Apoderamiento", o cualquier otra equivalente.

Endoso en Garantía: El Endosante pignora en beneficio del endosatario el Crédito, que como propietario del Título tiene a su favor, dicho endosatario no adquiere más que un derecho de prenda. (51)

Por todo ello el Endoso puede tener la finalidad de constituirse en prenda el Título de Crédito, en este caso no se trata de un endoso traslativo, sino de un Endoso a Título de Garantía. La forma de llevar a cabo, es insertando en el documento las cláusulas "Valor en Garantía", "Valor en Prenda" u otra equivalente. Si el tenedor de un Título de Crédito y el endosatario pactan un Endoso en Garantía, pero por confianza se omite poner la cláusula "En Garantía", se entenderá como un Endoso Traslativo, en este caso el endosatario abusando de la confianza, transmitiera a su vez dicho Título a persona que ignorara la situación y él realizara una transmisión, el nuevo endosatario adquirirá la propiedad, por que éste adquiere de buena fé. Pero si en el Endoso se estipularon las cláusulas, "Valor en Garantía" o cualquier equivalente, el endosatario puede realizar todos los

(51) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 261

derechos derivados del Título pero no podrá endosarlo a un tercero en Propiedad, sino en Procuración o como otra Garantía.

Para Cervantes existen diferentes tipos de Endoso; Endoso en Blanco o Incompleto, Endoso al Portador, Endoso Pleno y Limitado, Endoso Retorno. (52)

De acuerdo con el contenido literal, el Endoso es completo o Incompleto, si se dá aquel cuando se llenan todos los supuestos requisitos establecidos por el Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es incompleto, cuando falte algún requisito. El Endoso en Blanco, es un ejemplo del incompleto y en este caso el tenedor puede llenar los requisitos que faltan o transmitir el Título sin llenar el Endoso. Todos los requisitos del Endoso pueden ser llenados por el tenedor excepto la firma del endosante o persona que firme a su ruego.

Endoso al portador; este tipo de endoso hace las veces del Endoso en Blanco, y Cervantes se hace un cuestionamiento, que si el Endoso en Blanco produce el efecto de convertir el Título a la Orden en Título al Portador. Pues el tenedor del Título puede transmitirlo sin necesidad de lle

(52) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit.p. 35.

nar el Endoso; pero resolviendo este cuestionamiento, no puede confirmarse que el Endoso en Blanco convierta el Título a la Orden por que la principal función del Endoso es de legitimar a su tenedor o endosatario, es por ello que la persona que se presente a cobrar el Título, tiene que llenar el Endoso e identificarse. Por el contrario, el Endoso al portador con la simple presentación del documento se legitima, aunque no aparezca el nombre.

Endoso Pleno y Limitado: El Endoso Pleno es aquél que se da en propiedad, y son Limitados cuando son en Procuración o en Garantía.

El Endoso en propiedad; complementando con la transferencia del documento, se entrega en forma absoluta. El endosatario obtiene la propiedad del documento y por consecuencia adquiere todos los derechos inherentes al documento es por ello que se transmiten todas las garantías y demás derechos.

El Endoso en Propiedad separa al endosante del Título y por ende, éste no queda obligado al pago del Título salvo que la legitimación lo contemple.

La Ley establece la autonomía del Título, con relación al endosante, pero para mayor seguridad, se inserta en el cuerpo del documento la frase "sin mi responsabilidad", lo libera totalmente de cualquier consecuencia con respecto al pago de dicho documento.

Endoso en Procuración: En este tipo de Endosos no se transfiere la propiedad pero le dá facultades al endosatario de presentarlo para la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en Procuración o para protestarlo. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, en esta situación los obligados podrán oponer al endosatario todas las excepciones que tenga en contra del endosante, ya que el endosatario actúa en nombre y representación del endosante, pero no podrán ejercitar ninguna acción personal en contra del endosatario.

La facultad conferida por medio del Endoso en Procuración es como un mandato especial cambiario, este mandato no termina por la muerte o incapacidad del endosante y en cuanto a la renovación del Endoso en Procuración, no sugiere efectos si no después de que el endoso se cancela.

Endoso en Garantía: es una forma de establecer un Derecho Real de Prenda sobre la cosa mercantil Título de Crédito.

El derecho que el endosatario emprende, es un derecho autónomo, ya que posee el Título en su propio interés. En este tipo de endoso no podrán oponerse el endosatario en Garantía por que éste obra en interés y por cuenta propia y su Derecho de Prenda se aniquila si pudiera oponérsele las excepciones personales que pudieran hacerse valer en contra del endosante.

El endosatario tiene las mismas facultades que un endosatario en Procuración, pues tiene bajo su responsabilidad la conservación del Título y su cobro, entre sus facultades está endosarlo en procuración, Protestarlo, Demandar su pago, pero no podrá endosarlo en Propiedad, por que no es dueño del Título.

Expresa el maestro Pina Vara, que la L.G.T.O.C., en el Artículo 33, establece 3 clases de Endoso:

Endoso en Propiedad: Este endoso transfiere la propiedad del Título y todos los derechos inherentes a él.

El obligado en el Título no puede oponer al endosario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

Dicho endoso además de su función traslativa desempeña en determinados Títulos una función de Garantía.

En los Títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores. El endosante, sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria, mediante la inclusión en el endoso de la cláusula "Sin Mi Responsabilidad" u otra equivalente.

Para que el Endoso en Propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la Ley debe hacerse durante su ciclo circulatorio esto es, antes del vencimiento del Título.

Endoso en Procuración: Este Endoso es un verdadero mandato, otorgado por el endosante. (53)

El Endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. Es por ello que el Endosatario tiene sus limitaciones, pues nada más se transfiere la facultad de

(53)
TENA Cit. por PINA Vara. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición 1958. México p. 336.

cobrar a Título judicial o extrajudicialmente, y podrá endosarlo en Procuración pero jamás se le transmitirá la propiedad, es por ello que no recibe una transferencia autónoma e independiente del endosante, pues estará sujeto a las excepciones oponibles al endosatario.

El Endoso se entenderá, en Procuración con la inserción de la palabra en Procuración o al Cobro.

Endoso en Garantía: Este constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los Títulos de Crédito, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título endosado y los derechos a él inherentes, la prenda se constituye por el endoso de los Títulos de Crédito en favor del acreedor, si se trata de Títulos a la orden, y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación el registro del emisor, si son Títulos Nominativos. En ambos casos se requiere, además, la entrega del documento.

El Jurista Felipe de Jesús Tena Ramírez; se acoge a la clasificación que hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues para él, hay Endoso en Procuración, el Endoso al Cobro o en Procuración y el Endoso en Garantía.

(54)

Acostúmbrase manifiesta Tena, a escribir el Endoso en el dorso o respaldo del Título. Por eso se le dió el nombre de endossement en francés, que, como nuestro vocablo endoso, proviene de dorsum, espalda.

El Endoso en Propiedad es normal, puesto que el Título de Crédito está destinado a circular y dicho endoso es precisamente el medio idóneo por los usos mercantiles y sancionado por la Ley para proveer a esa circulación.

Es pues racional que si al endosarse se omite expresar la clase del endoso, deba presumirse que el Título fué transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a terceros de buena fé.

El Endoso en Propiedad, sea pleno o sea en Blanco tiene como función específica la traslación de la propiedad del Título y de los demás derechos a él inherentes.

Los derechos inherentes al Título; son todos aquellos que deben su vida a la creación del Título, los que no existen si no es cuanto han sido incorporados en el mismo. El Endoso transfiere al endosatario todos los derechos de naturaleza cambiaria, en el traspaso del derecho que la Ley

otorga al poseedor de la letra para reclamar su importe al ' aceptante, avalistas, endosantes y girador; el derecho de de terminar el vencimiento del Título.

Además de la función traslativa el endoso desempeña una función de garantía, pues acompaña aquellos Títulos ' especialmente designados por la ley, como pueden ser la Le ' tra de Cambio, el Pagaré, el Cheque.

En virtud del efecto de garantía producido por el endoso, el endosante queda obligado solidariamente con los ' demás responsables del valor del Título, a menos que quiera liberarse de tal obligación mediante la cláusula "Sin Mi Res ponsabilidad" u otra equivalente.

El Endoso en Procuración o al cobro; no importa la transmisión de la propiedad del Título. La misma denomina ' ción indica claramente su objeto; facilitar el ejercicio de los derechos inherentes que corresponden al endosante, quien, por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitar ' los por sí mismo. Es pues, el endoso de que tratamos un verdadero mandato constituido en favor del endosatario cuyas facultades determina la ley de acuerdo con su objeto. Estas son; '

presentar el Título para su aceptación, exigir judicial o ' extrajudicialmente su pago, endosarlo en Procuración y pro ' testarlo en su caso. Puesto que el endoso en Procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados; puesto que la propiedad del Titu ' lo, la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endo ' sante, y el endosatario solo adquiere los derechos y obliga ' ciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oppo ' nerle más excepciones que las que tendría contra el endosan ' te. Esto significa que con el endoso que estamos analizando pierde el Título su calidad de circulante, podrá el endosata ' rio endosarlo a su vez a otra persona, ésta a otras y así ' sucesivamente, pero ninguna podrá hacerlo sino solamente a ' Título de Procuración, el derecho queda estancado en la per ' sona del primer endosante, y el último poseedor como todos ' los anteriores, no será mas que su representante.

Endoso en Garantía: El Poseedor de un Título de ' Crédito dá la facultad de pignorarlarlo mediante la simple cláu ' sula "En Prenda, En Garantía" u otra equivalente, insertada ' en el endoso, solamente atribuye al endosatario los derechos ' y obligaciones de un acreedor prendario respecto de las co ' sas dadas en prenda, respecto del Título y derechos a él ' inherentes. El endosatario que ha recibido el Título en ' "

Garantía, lo posee a Título de un Derecho Propio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio.

El endoso en Garantía, a diferencia del endoso en Procuración, no permite que el endosatario le pueda oponer las excepciones oponibles al endosante. Su posición es autónoma independiente de la posición del endosante.

Manifiesta Astudillo que si el endoso reúne o no los requisitos que señala la Ley, puede ser incompleto o en blanco y completo, atendiendo a los efectos que produce: a) Endoso en Propiedad; b) Endoso en Procuración y c) Endoso en Garantía. El primero es llamado por la doctrina Endoso Pleno y los Segundos Endosos Limitados, por que los endosatarios en procuración y en garantía no tienen amplias facultades de disposición del Título que tiene el endosatario en propiedad.

La clasificación del endoso puede hacerse desde el punto de vista de la Forma o desde el punto de vista de los Efectos:

Por la forma del Endoso puede ser, Endoso Nominal

o Completo y Endoso en Blanco. Por los efectos del Endoso ' puede ser, Pleno, el que transmite la propiedad de la letra y Limitado el que transmite la propiedad del Título, si no solamente una autorización para cobrarlo o una simple garan tía. Pero como el endoso completo y el Endoso en Blanco son por sus efectos Endosos Plenos, que es el endoso que contig ne todas las menciones legales, llamado por Astudillo como Endoso Completo y al Endoso Irregular es el que le falta ' alguna formalidad legal. (55)

El Endoso en Propiedad, en el cual el endosante ' se desliga de su responsabilidad en materia cambiaria, in' cluyendo las cláusulas "Sin Mi Responsabilidad" u otra equi valente.

El Endoso en Blanco facilita la circulación de ' los Títulos de Crédito, puesto que permite a la persona que tiene el Título, cuyo nombre queda en blanco, transmitir el documento sin asumir ninguna responsabilidad para su pago. Esta forma de Endoso permite al portador que transmita el ' Título permaneciendo fuera de la operación cambiaria. Puede darlo en prenda y recobrarlo antes del vencimiento sin que' de ello quede ninguna huella.

(55) ASTUDILLO Ursúa Pedro. Ob. Cit. p. 140

El Endoso en Propiedad: Éste permite la tradición del Título, la transmisión en forma absoluta, todos los derechos incorporados en el Título incluso los derechos accesorios.

El endosante queda obligado en la Letra, el Pagaré, el Cheque y el Bono de prenda, pero éste se puede liberar de dicha obligación insertando en el Endoso la cláusula "Sin Mi Responsabilidad".

El Endoso en Procuración; no transfiere la propiedad al endosatario, pero si lo faculta para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en Procuración, protestarlo y en general efectuar todos los actos que pueda realizar un mandatario especial para el cobro.

Para estos fines el endosatario tiene todas las obligaciones inherentes a un mandatario de esta manera los obligados podrán oponer al endosatario, las excepciones que tengan en contra del endosante pero no las que personalmente tuvieran en contra del endosatario.

El Endoso en Garantía; En este Endoso al Endosante

tario se le atribuyen todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del Título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en Procuración.

Pero si es cierto que la propiedad no se transmite también lo es que tampoco se transfiere la mera detentación del documento. El endosatario que ha recibido el Título en Garantía posee un derecho propio, en virtud de un Derecho Real que ha entrado en su patrimonio y caído bajo su dominio.

El Endoso en Garantía, es el medio de crear el derecho de prenda sobre el Título. El Endosatario adquiere un derecho autónomo sobre el Título, que posee su propio interés, en el Endoso en Garantía no se le pueden oponer las excepciones al endosatario por que ésta obra por sí mismo y por cuenta propia y su derecho de prenda se destruiría si se pudieran oponerse las excepciones oponibles al endosante.

El endosatario en Garantía tiene todas las facultades de un endosatario en Procuración pero no puede endosar el Título en Propiedad porque no es dueño.

2. REQUISITOS DE ENDOSO.

Establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 31, que el endoso debe ser Puro y Simple, con esto se quiere decir que, debe ser incondicional, cuando por cualquier circunstancia se estipulara, una condición para que surtiera efectos el endoso, ésta no invalidaría el endoso, sino se tendría como no escrita cualquier condición, pues el endoso no puede subordinarse a alguna condición.

Por otra parte, el endoso debe ser total, con ello se quiere decir que el endoso debe ser por todo el importe del documento, así lo estipula el Artículo 31 de la L.G.T.O.C.

Establece el Artículo 29 de la citada Ley que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: a) El nombre del endosatario, con esto se quiere decir, a la persona que se transmite el Título. b) La clase de Endoso, en Propiedad en Procuración o en Garantía. c) el lugar en que se hace el Endoso. d) La fecha en que se hace el endoso. e) La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

De las formalidades o requisitos mencionados,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

es trascendental el referente a la firma del endosante o persona que a su ruego o a su nombre lo haga. El inciso E, es esencial, ya que su misión sí invalida el endoso.

La falta de los requisitos señalados en los incisos B, D, es suplida mediante presunciones legales, así cuando se omite el inciso A, o sea el nombre del endosatario, nos encontramos con el supuesto de que es un endoso en Blanco. Dentro de este supuesto se pueden dar las siguientes situaciones: a) Llenar el endoso con su nombre. b) Llenarlo con el nombre de un tercero. c) Transmitir el endoso sin llenar el mismo. Cuando se omita el tercer punto del Artículo 29 donde se señala a qué clase de endoso se refiere, se establece la presunción de que el Título fué transmitido en Propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a terceros de buena fé.

Establece el Artículo 32 de la multicitada Ley, que el endoso al portador hace las veces del endoso en Blanco.

Si se olvidara señalar el lugar del endoso, la Ley estipula que se entenderá que es en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.

En el supuesto que se omitiera la fecha del endoso, se entenderá que fué en la misma fecha en que el endosante adquirió el Título.

El maestro Gella; señala qué tipo de características debe llevar el endoso: a) El Endoso ha de ser incondicional, b) El Endoso no puede ser parcial, c) El Endoso ha de hacerse a persona determinada, d) Esta debe formalizarse por escrito, e) Ha de realizarse sobre el mismo documento, f) Debe acompañarse de la tradición del documento. (56)

a) Su eficacia no puede someterse a la realización o no realización de un suceso futuro e incierto. No admite un endoso, que lleve insertada una condición, ni en cuanto a la orden del pago que la letra supone, ni respecto a la validez en si de la operación del endoso, pues de aceptar tal situación equivaldría a aceptar que el endoso en los Títulos de Crédito puede ser condicionado.

El Endoso no puede ser condicionado, y tampoco el hecho de insertar una condición en el cuerpo del documento; se tendrá por no puesta y surtirá efecto lo estipulado en el Título de Crédito.

(56) GELLA. A. Vicente ob. Cit. p. 262

b) El acreedor no puede agravar la condición del deudor dividiendo el crédito y obligando a éste a comprobar el derecho de cada uno de los acreedores parciales. Con esta situación se destruirá la naturaleza jurídica del endoso pues la Ley estipula que se transmitirá el Título de Crédito por medio del endoso todos sus derechos inherentes a él.

c) La persona del endosatario debe consignarse en el mismo Título de Crédito, no se puede admitir un endoso al portador. En el cuerpo del documento se debe anotar el nombre del endosatario para que así se identifique con el deudor, como el nuevo acreedor.

d) No es preciso que el Endoso sea de puño y letra del endosante salvo lo que se refiere a la firma. En ningún caso procederá un endoso verbal. No importará si dicho endoso es a máquina o por medio de un sello.

e) También puede hacerse sobre una copia, ya sea segunda o tercera, en cambio, no es absolutamente preciso que se haga en el dorso, aunque la costumbre de hacerlo así sea tan habitual.

f) Pues sin la entrega del documento al endosata

rio éste no surtiría efectos, por consiguiente el documento permanecería en manos del endosante.

Por su parte nos dice Rodríguez Rodríguez; que '' los requisitos del endoso dentro de la legislación mexicana son los siguientes:

1) Es un acto escrito y accesorio, así como no ' puede existir un Título de Crédito Oral, tampoco puede ha'' ber un endoso que no conste por escrito. (57). Señalando di'' cho requisito en el Artículo 29 de la L.G.T.O.C., cuando '' dice "que el endoso debe constar en el Título".

La accesoriedad del endoso se deduce de que no '' puede existir sin que previamente haya un Título de Crédito la que se anote como declaración adicional, es por ello que se dice que el endoso, es como la creación de un Título de' Crédito, pero sobre uno que ya existe.

2) Debe constar en el documento; la escritura de' be ser hecha en el documento, con esto nos debemos de aco'' ger a lo dicho sobre la literalidad, lo que conste por es'' crito en el documento o en hoja adherida al mismo.

(57) RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. ob. Cit. p. 308.

En cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay indicación expresa en la Ley, aunque es costumbre ' ' que conste al reverso del documento.

3) No condicionado; el carácter incondicional de las declaraciones cambiarias es general. Expresamente se refiere a ello en el Artículo 31 de la L.G.T.O.C., que prescribe que "El Endoso sea puro y simple", teniéndose por no escrita cualquier condición a que se subordine y como nulo el endoso parcial.

4) Entrega del documento; al referirse a este ' ' punto nos acogemos a lo estipulado en el Artículo 26 de la L.G.T.O.C. "Los Títulos de Crédito Nominativos, serán transmitidos por endoso y la entrega del Título mismo", el endoso es un requisito formal y la entrega del Título es un acto material, la combinación de estos dos elementos producirá la transmisión cambiaria del documento.

Según el análisis que hace Cervantes Ahumada de los requisitos del endoso, se apega a lo estipulado en el Artículo 29 de la L.G.T.O.C., el primero de los requisitos del endoso es que este conste en el Título o en hoja adherida al mismo, este es el requisito de la inseparabilidad. (58)

(58) CERVANTES Ahumada Raul. ob. cit. p. 33

Debe contener el nombre del endosatario o sea de la persona a quien se transmite el documento. Este requisito no es esencial, ya que la Ley permite el endoso en blanco. El único requisito esencial del endoso es el nombre y firma del endosante o de la persona que suscribe a su ruego, el cual si falta lo nulifica en forma absoluta queriendo decir con ésto que no hay endoso si falta este requisito, si faltare la firma del endosante o quien firme a su ruego o en su nombre, prácticamente no hay endoso, también se tiene que manifestar qué clase de endoso es, si no se estableciera se entenderá que es en Propiedad. Por otro lado, si falta el lugar y fecha, se presumirá en el primer supuesto que es en el domicilio del endosante y en el segundo supuesto, se entenderá que fué en el momento que el endosante lo adquirió.

3.- CESION ORDINARIA:

Los Títulos de Crédito también se pueden transmitir por cesión ordinaria como lo establece el Artículo 27 de la L.G.T.O.C., el cual reza lo siguiente: "La transmisión del Título Nominativo por Cesión Ordinaria o por cualesquier otro medio legal diverso del Endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el Título confiere, pero lo sujeta

a todas las excepciones personales que el obligado había podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta". El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del Título".

Por otro lado, nos dice el Artículo 28 de la Ley antes citada que "el que justifique que un Título Nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir en vía de Jurisdicción Voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada". Por todo ello toda transmisión después de la fecha del vencimiento se entenderá que se realiza como cesión ordinaria, como lo establece el Artículo 31 de la L.G.T.O.C.

La Cesión Ordinaria, es mediante cual el Título de Crédito para el adquirente, nuevo acreedor, el mismo derecho que tenía su transferente y que aquél reclama por la misma causa de pedir que ostentará el acreedor primitivo, la situación de todos los titulares del derecho seguido es idéntica o inalterable la posición del deudor.

Gella nos explica que produce un efecto jurídico; como el nuevo acreedor ocupa el lugar que en la obligación relación obligacional correspondería al acreedor transferente,

en virtud de la cesión de un Crédito el adquirente substituye al causante en lugar que con respecto al deudor ocupara. El derecho transmitido es el mismo que tenía el primitivo acreedor. (59)

El Crédito pasa a nuevo propietario acompañado de todos los derechos añejos, especialmente los de seguridad y garantía.

Por otro lado, la obligación del deudor no puede ser aumentada ni empeorada su situación jurídica, por el hecho de haberse cambiado el sujeto activo hacia quien ha de hacerse efectiva la prestación.

El deudor puede invocar contra el nuevo acreedor cuantas excepciones ostentara frente al titular primitivo, siempre que fueran anteriores al momento en que tuvo conocimiento de la Cesión.

La Cesión Ordinaria: Los Títulos de Crédito, pueden ser transferidos por cesión ordinaria y el cesionario de un crédito reclama aunque en su nombre y con la calidad de propietario, el mismo derecho que ostentara el anterior

(59) GELLA A. Vicente. ob. cit. p. 41

acreedor, el poseedor de los documentos que estudiamos hace efectiva una prestación amparada en la presunción de Literalidad.

Expresa Gella que la cesión ordinaria, en virtud de ésta pasa al adquirente "nuevo acreedor" el mismo derecho que tenía su transferente, y aquel reclama por la misma causa de pedir que ostentara el acreedor primitivo, la situación de todos los titulares del derecho cedido es idéntica e inalterable la posición del deudor. (60)

Por todo ello se puede sintetizar que el efecto jurídico que produce el nuevo acreedor, ocupa el lugar que en la relación obligacional correspondería al acreedor transferente. El Crédito pasa a nuevo propietario como antes era, es decir, acompañado de todos los derechos antiguos especialmente los de seguridad y garantía.

La forma de una Cesión Ordinaria, se realiza mediante el transpaso del Título y ésta debe constar en escritura privada suscrita por ambas partes y además por dos testigos.

(60) GELLA A. Vicent. ob. cit. p. 40.

El suscriptor del Título puede oponer al adquirente todas las excepciones que había podido oponer al enajenante en el momento de la transmisión.

Mas entonces, debemos de suponer los rasgos característicos del Título de Crédito, el rasgo de la legitimación, porque ya no es bastante el título para fundar por sí solo el derecho ejercitado por el tercero, sino indispensable un documento diverso, el consignativo de la Cesión, el rasgo de la autonomía, porque el derecho que el tercero ostenta, continúa a las mismas excepciones del anterior tenedor. (61)

Se entenderá que la Cesión Ordinaria, es un contrato donde hay acuerdos de voluntades entre el cedente y cesionario, el primero transmite el documento con todos sus derechos y obligaciones y el cesionario se ostentará como el nuevo dueño de los derechos, pero a éste el deudor podrá oponerle todas las excepciones que hubiese tenido contra el cedente.

4.- DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION ORDINARIA:

Como ya nos hemos referido en los incisos anteriores

(61) TENA Ramírez Felipe de Jesús. ob. cit. p. 398.

res de lo que es el Endoso y Cesión Ordinaria, y hemos visto que tienen diferentes elementos y funcionan de diversa manera; haremos un pequeño análisis de las diferencias que existen entre ambos.

Nos establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 37, que el Endoso posterior al vencimiento del Título surte los efectos de Cesión Ordinaria.

Por su parte el Lic. Raúl Cervantes Ahumada nos da una explicación de la diferencia que existe entre Cesión Ordinaria y Endoso.

El primer elemento de diferencia lo encontramos en la forma, El Endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la Cesión no lo es. El Endoso debe constar en el cuerpo del Título de Crédito o en hoja adherida a él, y la Cesión puede ser separadamente.

El segundo elemento de diferenciación lo encontramos en el funcionamiento de la Autonomía. Si el Título se transmite por Endoso, la Autonomía funciona plenamente; el Endosatario como adquirente del Título por Endoso, adquiere

un derecho suyo independientemente del derecho que tenía '' quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponerle las excepciones que pudieron oponerse a su Endosante. En cambio, si el Título se transmite por Cesión, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse '' al Cedente.

La Cesión es un contrato; los derechos y obligaciones que nacen de la Cesión son derechos y obligaciones nacidos de un contrato entre Cedente y Cesionario. Los derechos y obligaciones nacidos del Endoso no son derivados de un Contrato sino de un acto unilateral por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar. El Endoso es una declaración unilateral abstracta con efectos propios, independientes del contrato que les dió origen. Funciona la Autonomía y la abstracción.

La Cesión es un acto consensual, y el Endoso es '' real. La primera se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, en cambio el Endoso no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, puesto que, para que surta efectos se necesita además la tradición de la cosa, la entrega del Título, sin ésta no existe Endoso.

La Cesión puede ser condicional y el Endoso nunca puede someterse a condición alguna, pues éste debe ser, puro y simple. Una cláusula condicional no anularía el Endoso si no que simplemente la cláusula no surtirá efectos jurídicos. (62)

Para el Autor Pedro Astudillo Urzúa, nos manifiesta desde su punto muy particular, las diferencias que a su criterio existen entre Cesión y Endoso.

El Endoso es un acto unilateral respecto del cual puede hacer un negocio jurídico subyacente. La Cesión es un Contrato que debe ser notificado al deudor para surtir efecto.

El Endoso es un acto formal que debe constar en el Título o en hoja adherida a él, la Cesión no consta necesariamente en el Título.

El Endoso es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del Título. La Cesión es un acto jurídico consensual.

(62) CERVANTES Ahumada Raúl, ob. cit. p. 31

Por el Endoso se transfiere el Título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito. Además por el Endoso puede otorgarse un mandato y constituirse una garantía prendaria. Con la Cesión se transmite el derecho objeto de la Cesión.

La transmisión por Endoso hace funcionar plenamente la Autonomía, es decir, no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante. En la Cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.

El Endosante responde de la existencia del Crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario. El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito pero no del pago.

El Endoso es incondicional, es decir, puro y simple y comprende la totalidad del Título de Crédito, ya que el Endoso parcial es nulo. La Cesión puede ser condicional y parcial. (63)

El Maestro De Pina Vara amplía las características de diferenciación entre Cesión y Endoso y nos dice que

(63) ASTUDILLO Ursúa Pedro. ob. cit. p. 142.

la Cesión tiene naturaleza contraactual y consiguientemente es un acto bilateral, el Endoso es un Acto Unilateral. La Cesión puede hacerse constar o no en el Título, el Endoso forzosamente debe constar en el Título o en hoja adherida al mismo. La Cesión puede sujetarse a condición, el Endoso puede ser puro y simple, incondicional. La Cesión de los derechos consignados en un Título puede ser parcial, el Endoso parcial es nulo. En la Cesión pueden oponérsele al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión en el caso de transmisión de un Título por Endoso, en Propiedad o en Garantía, los obligados no pueden oponer al Endosatario en virtud del principio de autonomía las excepciones que pudiera tener contra el endosante. El Cedente responde la Legitimidad y de la existencia del Crédito, y de la personalidad con que hizo la Cesión, pero a salvo pacto en contrario no responde la solvencia del deudor, el Endosante en algunos Títulos es responsable solidario de su pago. (64)

De acuerdo a las diferencias señaladas por los Autores antes citados, nos acogemos a la postura del Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, porque en su análisis de las diferencias entre Cesión Ordinaria y Endoso es más amplia y

(64) DE PINA Vara Rafael, cit. por SOTO Alvarez Clemente. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Limusa, Tercera Edición. 1985. p. 237.

de acuerdo a nuestro estudio y como tema de Titulación, en lo que se refiere el Maestro antes mencionado, y siendo mas precisos en el segundo elemento de diferenciación entre Cesión y Endoso, nos manifiesta en lo referente al funcionamiento de la Autonomía, que si el Título se transmite por Endoso, la Autonomía funciona plenamente, y el Endosatario como adquirente del Título por Endoso, adquiere un derecho suyo independiente del derecho que tenia quien le transmitió el Título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su Endosante.

5.- EXCEPCIONES A LOS TITULOS DE CREDITO:

No hay que confundir entre defensas y excepciones, pues la primera es la contestación de la prestación que se funda en la negación del elemento de hecho o de derecho de la pretensión y la excepción, es el termino que fué creado en el proceso formulario romano para designar la contestación de la pretensión que se funda en un hecho que tiene eficacia extintiva o imperativa del efecto jurídico afirmado como fundamento de la pretensión. Dejando aclarada la diferencia entre defensas y excepciones, pasemos a realizar un análisis de las excepciones establecidas en el Artículo 8o. de la L.G.T.O.C.

Diferentes autores hacen un análisis de las excepciones, a continuación la realizada por el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

I) Incompetencia y falta de personalidad del actor. Ni la incompetencia ni la falta de personalidad son auténticas excepciones, sino la negación del presupuesto procesal.

Es decir, condiciones necesarias para el ejercicio de la acción independientemente de los requisitos de fondo de la acción que sí ejerce, ésta ha de reunir mas condiciones mínimas para que el juez pueda llegar a dictar una resolución favorable o adversa. No se quiere decir con ello que el derecho nacido muera o que no haya nacido, es para que la acción ponga en marcha el artificio procesal, precisa que se promueva ante un juez competente y que esté legitimado para obrar.

La incompetencia significa, la falta de jurisdicción y falta de competencia.

II) La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento. La falta de firma figura aparen

temente en el texto del documento, ello solo puede ser por'' que la firma fué falsificada o porque sea de un homónimo.

Otro supuesto puede ser, que el demandado, haya '' firmado el documento, si bien con carácter distinto del que se atribuye en la demanda. Por otro lado, si el demandado '' firmó como aceptante erroneamente cuando en realidad si es ' endosante o girados o viceversa y en general siempre que la demanda implique un cambio en la línea de responsabilidad '' en que el demandado se encuentre, directo o regresiva o vi'' ceversa.

III) La falta de representación de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el Título a nombre del de ' mandado salvo lo dispuesto en el Artículo II.

La falta de representación obliga personalmente '' al no representante, como si hubiera obrado en nombre propio sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

IV) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el '' Título. El momento de apreciar la incapacidad, es el de la ' suscripción del Título, sin que importe la capacidad del que

era incapaz cuando firmó el documento, o la incapacitación del que era capaz a la razón.

V) Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el Título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el Artículo 15.

VI) La de la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él conste.

Subrayamos aquí que la alteración del texto del documento no puede afectar a los deudores posteriores a la alteración, pero en cambio los deudores anteriores si podrán oponer la excepción correspondiente, para mantener la validez de la obligación en los términos comprendidos antes de la alteración. Hay alteraciones de declaraciones cambiarias que solo afectan al suscriptor de ellas. Como por ejemplo, la alteración del aval y la aceptación, del domicilio, solo podrán ser opuestas por quienes firmaron la declaración correspondiente.

VII) Las que se funden en que el Título no es negociable; en este caso no puede haber legitimación por parte de quien

se exhibe como tenedor del documento, porque carece de legitimación activa. Toda negociación irregular del Título produce el mismo fenómeno en cuanto que quien adquiere de quien no está legitimado, formalmente al menos, no adquiere el documento y por consiguiente, el deudor puede negarse a efectuar el pago.

VIII) Las que se basan en la quinta o pago parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra. El pago si no es hecho en forma requerida para los Títulosvalores, no puede ser opuesto como excepción. El pago del Título debe hacerse a su vencimiento, cuando sea de vencimiento fijo y contra entrega del Títulovalor. El pago anticipado hace recaer sobre el deudor el riesgo de un pago indebido, mientras que si se paga al vencimiento, basta con que el tenedor está legitimado por la mera tenencia del documento, si este es el portador, por una serie formal de endosos, si es la Orden, y por estos mismos endosos y por la constancia de su nombre en el registro del emisor y los Títulos son nominativos.

IX) Las que se funden en la cancelación del Título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.

X) Las de Prescripción y Caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Conviene analizar lo referente a la caducidad y prescripción, pues con frecuencia se confunden esos dos conceptos. Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo, pero esta comunidad de bases no pueden ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, por quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso, podríamos decir que la prescripción es una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensa.

XI) Excepciones Personales. Las últimas excepciones que considera la Ley son las personales que tenga el demandado contra el actor. Este enunciado sencillo en apariencia, plantea una serie de gravísimos problemas relativos a los conceptos de Literalidad, Autonomía y Abstracción e implica además soluciones distintas, según la postura que se adopte en relación con el difícil tema de origen de la obligación.

cambiaría.

El Título se considera perfecto por su creación, aunque aún no haya sido emitido, de modo que la emisión viene a hacer como una condición jurídica para el ejercicio de los derechos derivados del Título, en consecuencia el acto de creación y en negocio de creación son extracambiaríos y nada relativo a los mismos será oponible a terceros de buena fé.

Los vicios relativos al acto de creación, tales como, el error, el dolo y la violencia, o los relacionados con los negocios de creación, tales como, las excepciones de compensación, quita, espera, transacción, contrato no cumplido, etc., son extracambiaríos e inoponibles a terceros de buena fé, pero perfectamente invocables frente a quienes participan en el negocio del que emana o en el acto de creación o transmisión.

Las excepciones personales, son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación, o el acto de creación o, el negocio de transmisión, ó el acto de transmisión.

Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fé, la abstracción y la autonomía los protegen, pero sí a quienes son terceros o siéndolos no son de buena fé. '' (64)

I) Dice la fracción primera del citado artículo que pueden oponerse las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad en el actor. Estas excepciones son de carácter inminentemente procesal y dilatorio. La competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también la personalidad del actor.

II) Las que se funden en el hecho de no haber sido demandado quien firmó el documento. Es esta una excepción que se basa en la Literalidad, ya que sin que la firma de una persona conste, material y literalmente en el documento, dicha persona no debe tener obligación alguna derivada del documento. En los Títulos de Crédito, generalmente, toda obligación deriva de una firma.

III) La fracción tercera, dice que pueden oponerse excepciones de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el Título. Es una excep'

ción semejante a la anterior, ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir un Título de Crédito a nombre de un tercero. Esta excepción solo podrá ser opuesta de buena fé y si el demandado dió lugar, conforme los usos del comercio, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea que alguien está facultado por él, para suscribir el Título de Crédito, no podrá oponer la excepción que nos ocupa.

IV) La Fracción 4a. permite que se opongan las excepciones de incapacidad del demandado, en el momento de suscribir el Título. Los actos de los incapaces no pueden, en términos generales, producir obligación jurídica.

V) La Fracción 5a. establece; las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el Título o el Acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho. Esta es una excepción relativa a la Literalidad del Título. Precisan los requisitos esenciales para que un documento sea Título de Crédito, y sin tales requisitos de ninguna manera podrá decirse que se produce la acción propia de esta clase de documentos.

VI) La Fracción 6a. dice; La de alteración del texto del documento, o de los demás actos que en él consten. Esta excepción se refiere también a la materialidad del documento, a su Literalidad. Debe distinguirse en caso de alteración del documento la situación de los signatarios anteriores a la alteración y la de los posteriores. Según el Artículo 13 los anteriores quedan obligados conforme al texto primitivo, y los posteriores, esto es, los que suscribieron el Título ya alterado se obligarán conforme al nuevo texto.

VII) La Fracción 7a. establece; las que se funden en que el título no es negociable. También se refiere esta excepción a la naturaleza del Título, a su materialidad.

VIII) La Fracción 8a. estatuye las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el Título mismo del documento, o en el depósito del importe de la Letra. La excepción contenida en la primera parte de esta fracción se funda también en el principio de la Literalidad, ya que todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros debe constar en el documento mismo.

IX) Dice la Fracción 9a.; las que se funden en la cancelación del Título, o en la suspensión de su pago ordenada

judicialmente. Por la cancelación quedan desincorporados los derechos que en el Título incorporaba, y que, por tanto, el Título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

X) La Fracción 10a. dice: Las de Prescripción y Caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción, considerada objetivamente, y que, en todo caso se derivan del principio de la Literalidad, ya que el Título mismo se desprende cuando la acción de el derivada a prescrito o caducado.

XI) La Fracción 11a. nos habla de las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Basado en los principios de la Buena Fé y de la Economía de los Procesos, el Demandado podrá oponer contra el Actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo contra los principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer sus excepciones como acción. (65)

(65) CERVANTES Ahumada Raúl. ob. cit.p. 20 y 21.

C A P I T U L O T E R C E R O

ARTICULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I.-REFERENCIA AL ARTICULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El dispositivo legal de referencia, se encuentra inmerso el capítulo relativo a LAS NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DEL SALARIO. Bajo estos dispositivos encontramos la libertad que tienen los trabajadores de disponer de su salario, de que éste deberá pagarse con moneda de curso legal, de que la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas es nula, de que el descuento en el salario del trabajador está prohibido, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

El Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice: Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por

anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, perdidas, averías o adquisiciones de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

II.-Pago de la renta a que se refiere el Artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario.

III.-Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por éstos conceptos. Así mismo, aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, se les descontará el 1% del salario a que se refiere el Artículo 143 de ésta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido

aceptados libremente por el trabajador.

IV.-Pago de cuotas para la constitución y fomento de las Sociedades Cooperativas de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiestan expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

V.-Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la Autoridad competente.

VI.-Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII.-Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el Artículo 103-Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

Por otra parte, el Artículo 111 de que nos ocupa para su estudio, literalmente dice:

Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones, en ningún caso devengarán intereses.

2.- DE LA PROBLEMÁTICA QUE NACE AL ESTIPULARSE QUE LAS DEUDAS DE TRABAJO EN NINGUN CASO DEVENGARAN INTERESES:-

A consecuencia del dispositivo legal, señalado en el Artículo lll de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que el mismo implica en algunos casos invasión del derecho de trabajo en el campo del derecho mercantil, esto es, que tal disposición lesiona en algunos casos los intereses o derechos de terceros, ya que considerando los efectos del endoso en propiedad de un título de crédito, veremos que es jurídicamente posible obtener el pago de intereses sin que conforme a derecho, pueda el trabajador excepcionarse en un juicio mercantil, invocando que el cobro de intereses no procede, con base en lo dispuesto en el Artículo lll de la L.F.D.T.

En los capítulos que anteceden, se habló en primer término sobre las características de los títulos de crédito, concretamente respecto de la abstracción y la autonomía, encontramos que el Título de Crédito se desliga por completo

del acto que le dá origen, y por otra parte, el derecho de cobro que legitima a su tenedor se va transmitiendo de acuerdo a los endosos, que se vayan realizando en el mismo.

A consecuencia de las características mencionadas de los Títulos de Crédito, nace precisamente de la problemática de si es cierto o no, que las deudas de los trabajadores con sus patrones devenguen o no intereses.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 78; a la letra dice: Que en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal, más sin embargo, en lo que se refiere al pagaré, si es valido estipular el pago de intereses, bajo éste concepto si podemos admitir, que el trabajador llegare a firmar o suscribir una letra de cambio a favor del patrón, para garantizar un posible adeudo y que en dicho título de crédito se estipulace el pago de intereses, conforme a derecho, con base en el Artículo 78 de la Ley antes referida, no procedería el cobro de intereses dado que se tendrían por no puestos, más si el trabajador hubiese suscrito un pagaré, en principio procedería el pago de intereses, lo que se demostrará y analizará en este trabajo de tesis.

presenta ante el juzgado competente una demanda ejercitando la acción cambiaria directa en contra del trabajador, demandando el pago de la suerte principal, MAS INTERESES y demás anexidades legales.

Una vez presentada dicha demanda, el juez que conoce del asunto la admite y dicta mandamiento de ejecución en contra del trabajador y una vez que el abogado y el actuario se constituyen en el domicilio del trabajador, le requieren sobre el pago de pesos más anexidades legales, en el momento mismo de la diligencia de embargo el trabajador reconoce el adeudo, más no así reconoce el pago de intereses, argumentando que dicho adeudo se debe a un préstamo que tuvo con su patrón y que sabe, por que así se lo dijo un abogado, que como la deuda es con su patrón, la misma no devenga intereses.

A consecuencia que el trabajador no hace el pago de lo reclamado en el momento de la diligencia, se procede a señalar bienes para su embargo y se le dá el termino de Ley al trabajador, previo emplazamiento, para que haga el pago de lo reclamado o conteste la demanda y oponga las excepciones que crea convenientes a la misma.

Dentro del término de Ley el trabajador contesta la demanda oponiendo a la misma, para liberarse del pago de intereses las excepciones personales señaladas en el Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como fundamentándose en el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que lo que se le reclama es a consecuencia de un préstamo que le hizo su patrón y que en la misma fecha que se le otorgó el préstamo y hasta el momento mismo en que está presentando su escrito de contestación de demanda SIGUE EXISTIENDO LA RELACION LABORAL CON EL PATRON, cabe aclarar que el endoso en Propiedad realizado por el patrón a favor del tercero, se realizó con fecha anterior al vencimiento del Pagaré en cuestión.

4.- ANALISIS AL TITULO DE CREDITO DADO EN GARANTIA CON ENDOSO EN PROPIEDAD Y SUS CONSECUENCIAS:-

Como ya quedó señalado con anterioridad el Artículo 111 de la L.F.T., señala que las deudas que contraigan los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses, más sin embargo, conforme al caso concretamente planteado, antes de opinar al respecto, en cuanto si procede o no la afección invocada por el trabajador a la demanda de que fué objeto, pasaré a realizar el análisis del Título

de Crédito base de la acción.

El pagaré por ser Título de Crédito tiene las características de ser abstracto, esto es, que se desliga por completo del acto que le dió origen, entendiéndolo así, concluyo que desde ese ángulo jurídico, en el caso que nos ocupa, al tercero no se le puede imputar que el Título de Crédito tiene como origen la deuda de un trabajador.

Por otra parte, el Título de Crédito tiene la característica de Autonomía, esto es que los subsecuentes tengedores del documento, vía Endoso, tienen acción independiente para cobrar el importe de dicho Título. Desde éste punto de vista, el tercero a quién le fué endosado el pagaré, está Legitimado para cobrarlo en la Vía extrajudicial o judicial.

Así mismo, como es sabido, el endoso en Propiedad transfiere la propiedad del Título y todos los derechos a él inherentes y no obliga solidariamente al endosante sino en los casos en que la Ley establece la solidaridad, pero en el supuesto que existiese responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden liberarse de ella mediante la cláusula "Sin Mi Responsabilidad" u otra equivalente, tal como lo dispone el Artículo 34 de la L.G.T.O.C.

3.- DEUDA CONTRAIDA POR EL TRABAJADOR CON EL PATRON CON GARANTIA DE UN TITULO DE CREDITO.

El caso concreto a analizar en el presente trabajo de tesis y que es lo que me motivó para presentarlo como tema de titulación, es el siguiente:

El trabajador de una empresa solicitó al patrón un prestamo por tres millones de pesos, conviniendo ambas partes en que dicha cantidad se descontaría de su sueldo, conforme a lo establecido en el Artículo 110 de la L.F.T., más sin embargo, el patrón con el objeto de tener garantía de pago exige al trabajador que se comprometa mediante un PAGARE, dado que dicho trabajador con anterioridad le comunicó su deseo de separarse de la empresa, para buscar nuevos horizontes, es por tal que el trabajador accede en forma voluntaria y sin presión alguna a firmar el título de crédito de referencia a favor del patrón, en la inteligencia ambos que si no era cubierto dicho documento en la fecha señalada se pagarían intereses del 5% mensual hasta la liquidación total de adeudo.

Una vez que el patrón entrega al trabajador la cantidad que le solicita en vía de prestamo, el trabajador

firma y suscribe el pagaré a favor de su patrón. Con poste-
rioridad a la firma del pagaré, el trabajador a los pocos
días de suscrito el mismo, acude ante el patrón a solicitar
le no le haga descuento alguno sobre su salario, dado que el
mismo le es necesario en su totalidad para solventar los gas-
tos de manutención de su familia y en caso concreto de los
gastos médicos de uno de sus hijos, diciéndole que en la fe-
cha convenida le hará el pago total del adeudo, aceptando el
patrón dicha solicitud, esperando hasta ocho días antes del
vencimiento y hablando el patrón con el trabajador para que
en la fecha convenida y estipulada en el documento, éste rea-
lizara el pago, respondiendo el trabajador que le ampliara
el plazo convenido, pero dadas las circunstancias económicas
del negocio del patrón, éste no puede esperar más tiempo y
se vé precisado a negar la ampliación del plazo y por conse-
cuencia se vé en la necesidad de vender el pagaré firmado
por el trabajador a una tercera persona y para tal efecto
endosa el Título de Crédito en PROPIEDAD, con la Cláusula
"Sin Mi Responsabilidad" a favor del tercero.

El tercero a quien se le endosa en Propiedad el
Título de Crédito realiza gestiones extrajudiciales con el
trabajador para lograr el pago de dicho Título y ante la ne-
gativa de éste, el tercero decide endosar el Título en Procu-
ración para su cobro judicial a favor de un abogado, quien

En el caso que nos ocupa no podemos hablar de Cesión Ordinaria, ya que el endoso realizado fué anterior a la fecha de vencimiento del Título de Crédito.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el trabajador no podrá oponer en su contestación de demanda las excepciones personales que pudiese oponer en otro caso, el autor de la transmisión, éste es a su patrón, ya que así lo establece el Artículo 27 de la L.G.T.O.C.

Conforme a los razonamientos y apoyados en dispositivos legales, podemos concluir en el caso que nos ocupa, el trabajador no tiene fundamento legal para que prospere la excepción basada en que existe una relación laboral que dió origen al adeudo y que por ende no a lugar al pago de los intereses pactados en el Título de Crédito, de tal suerte que el Artículo 111 de la multicitada Ley no tiene fundamento legal alguno para poder estipular, que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones EN NINGUN CASO DEVENGARAN INTERESES.

C A P I T U L O C U A R T O

DE LA INVASION DEL DERECHO LABORAL EN EL DERECHO MERCANTIL.

I.- DISPOSICIONES RESPECTO DEL SALARIO EN EL ARTICULO 123 '' CONSTITUCIONAL:-

Para poder analizar si en el Artículo 123 Constitucional se establece alguna disposición sobre las deudas contraídas por los trabajadores con los patronos, si generan o no intereses, nos referimos a las fracciones que hablan sobre las modalidades del salario.

Las fracciones del Artículo mencionado, en lo que se refiere al salario, con las siguientes:

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los Segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro

signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deberán aumentarse las horas de jornada se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de 16 años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo, devengados en el último año o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquier otro en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligará a los contratados aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesivas, dada la índole del trabajo.

b) Las que fije un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate del empleado en sus establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero a

las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente de trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de Protección y Auxilio de los trabajadores. (66)

Así mismo en el apartado B de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere al salario regulado por el Artículo 123 Constitucional, señala lo siguiente, en las precedentes fracciones:

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general para el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

(66) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Trillas. México, D.F. 1988. Sexta Edición. p. 123

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes. (67)

2.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El concepto de constitucionalidad de la Ley des^{ta} causa en la existencia de principios inmersos en nuestra Carta Magna, principios que deben respetarse al expedirse leyes reglamentarias, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo ya que ésta es una Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional. Así mismo, debemos entender por inconstitucional; "El acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado.

En ese contexto, si alguno de los poderes, expide^{ta} leyes, deroga o adiciona, sin respetar los principios constitucionales, es tanto como que la Ley expedida, derogada o reformada, carece de constitucionalidad, esto es, se tornará^{ta} en una Ley Inconstitucional. Como ya se expuso con anterioridad, el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en efecto establece normas que protegen el salario, mas sin embargo, en^{ta}

(67) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Reforma Procesal de 1980. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985. 53a. Edición. p. 13.

ninguna de sus fracciones se hace alusión a que el salario pueda ser protegido, para evitar el pago de intereses en el supuesto de que existiendo relación laboral, y a consecuencia de ello, esto es, de que si de la relación laboral se obtuviese algún préstamo, éstos no "Devengarán intereses".

Con base en el principio de legalidad de que, el Estado solo puede hacer lo que la Ley le permite, es obvio, en el caso que nos ocupa, que si la Constitución Federal no consagra disposición alguna tendiente a establecer que en ningún caso las deudas contraídas con los trabajadores con sus patrones, en ningún caso generarán intereses, la Ley Federal del Trabajo, en concreto, en lo que se refiere al Artículo 111, creó un dispositivo inconstitucional.

A mayor abundamiento existe jurisprudencia que a la letra dice: "CONSTITUCION GENERAL. SUS ESTATUTOS NO PUE DEN SER CONTRADICCIONARIOS ENTRE SI.- Jurídicamente la Carta Magna, no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contradictorios a lo dispuesto por otros. La

Constitución es la norma fundamental que unifica y dá validez a las demás normas que constituyen un Orden Jurídico de terminado y conforme a su Artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de Orden Jurídico Positivo, por que es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el Derecho Positivo de un Estado. Además siendo "La Ley Suprema de toda la Unión" únicamente puede ser modificada o adicionada, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA que en el Derecho Mexicano se contienen en el Artículo 135 Constitucional. AMPARO EN REVISION 8165/1962, PLENO Informe 1972 Primera Parte p. 310

Así mismo el Artículo 133 de la Constitución Federal dice: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (68)

Por su parte el Artículo 135 de nuestra Carta

(68) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit. p. 146.

Magna, reza: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". (69)

En lo que se refiere a las iniciativas y formación de leyes, de acuerdo al Artículo 71 de la Constitución Federal de la República, "el derecho de iniciativa de leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.-A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y
- III.-A las legislaturas de los Estados.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se sujetarán

(69) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit. p. 148.

a los trámites que designe el Reglamento de Debates". (70)

Así mismo el Artículo 89 de la Constitución en su fracción primera, señala "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes, Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, probeyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (71)

Con los principios constitucionales señalados, al igual que con base en la Jurisprudencia invocada, podemos concluir que el Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo es Inconstitucional, por que trasgrede lo establecido por la Constitución Federal de la República, por lo tanto debe ser derogada, ya que independientemente de lo anterior viola el campo del Derecho Mercantil.

3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Una vez planteado el caso concreto que conlleva a la elaboración de este trabajo de titulación y con el objeto de que el trabajador siga siendo protegido en sus salarios, propongo la Reforma al Artículo 111 de la L.F.T. en los siguientes términos:

(70) CONSTITUCION POLITICA DE LOS EDOS.UNIDOS MEXICANOS.ob. cit. p. 68.

(71) CONSTITUCION POLITIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ob. cit. p. 90.

Literalmente el dispositivo señalado dice: "Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán interés" en mi opinión, la Reforma deberá ser de la siguiente manera: Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses, siempre y cuando, dicha deuda no esté garantizada por un tipo de Título de Crédito.

Con la reforma que se propone al Artículo 111, de la Ley de la Materia, puede ser inconstitucional y se ajusta al Artículo 123 de nuestra Carta Magna, ya que por una parte se sigue protegiendo el salario del trabajador, eximiéndolo del pago de intereses, esto es, que en forma general se acata al espíritu del constituyente, ya que, si la deuda contraída no tiene de por medio un Título de Crédito, se atiende a las Normas Protectoras del Salario, sin que de igual manera el derecho del trabajador invada al derecho mercantil, ya que como quedó expresado en páginas anteriores, si la deuda del trabajador se garantiza en un Título de Crédito, que garantiza la deuda previamente contraída con el patrón.

Atendiendo a todo lo ya expresado, en el presente trabajo de Tesis, podemos concluir que el texto actual del

Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, es inconstitucional, ya que no tiene fundamento alguno en lo dispuesto en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en lo referente al salario y en el tema que nos ocupa, y es sabido que una Ley reglamentaria como lo es, la Ley Federal del Trabajo, no puede contener dentro de las mismas disposiciones que no están contempladas en la Ley donde derivan.

Así mismo, se puede concluir que el texto actual del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, invade el derecho mercantil en concreto a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como ha quedado señalado en Capítulos anteriores mediante el Endoso en Propiedad, sin responsabilidad jurídicamente es posible lograr el pago de intereses, por deudas contraídas por el trabajador con el patrón, por lo que no se justifica legalmente lo dispuesto por el multicitado Artículo 111.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Título de Crédito, será aquél que lleve incorporado con la Obligación, Literalidad y Autonomía.
- 2.- Es acertado el criterio adoptado por nuestra legislación en el sentido de que se considere Título de Crédito aquellos que representan un valor y conlleven el derecho para ejercitar el derecho literal en ellos consignados.
- 3.- Característica propia de los Títulos de Crédito, Pagaré, Letra de Cambio y Cheque, es la abstracción que desliga al Título de la causa que le dió origen.
- 4.- Pese a que la obligación que se consigna en los documentos es de carácter patrimonial, condición que es esencial, no con ello se puede afirmar que todos los Títulos de Crédito pueden ser estimados en dinero.
- 5.- El término o nominación que la Ley hace, el Pagaré, Letra de Cambio, Cheque al señalar como "Título de Crédito", no es la correcta, toda vez que no todos aquellos constituyen un valor patrimonial, como quedó señalado.

en la conclusión anterior, mas sin embargo, en concordancia con nuestra latinidad, tradicionalmente los hemos señalado como Títulos de Crédito.

- 6.- Característica de los Títulos de Crédito es la abstracción, que no implica ausencia de causa, sino desligamiento de la causa y obligación. La excepción de causalidad, sólo podrá oponerse si la causa se menciona en el Título, caso contrario opera la excepción.

- 7.- De acuerdo a la definición que la Ley hace de los títulos de contenido crediticio, podemos incluir en ellos a la Letra de Cambio, el Cheque, el Pagaré, los Cupones, Bonos de Caja y Bonos de Ahorro. Igualmente acorde a la definición de los Títulos Valores podemos incluir en ellos a los certificados de participación.

- 8.- La Legitimación da la certeza jurídica de que el que cobra la deuda es verdaderamente la persona que está facilitada para ello.

- 9.- Se ha confundido la autonomía y la abstracción de los Títulos de Crédito, y podemos concluir en base a los diferentes criterios de los tratadistas, que la Autonomía

es el derecho que cada tenedor sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en él incorporados y que genera la incommunicabilidad de las excepciones personales que pudiera oponerse a los sucesivos del Título. La abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica, base de la emisión del Título con el Título mismo. En concreto, la Autonomía legitima al tenedor para demandar el cobro de lo consiguado en el Título de crédito y la abstracción desliga al Título de la operación que le dió origen.

10.-El Endoso es un acto unilateral, en el que se expresa la voluntad del acreedor cambiario, de transmitir el título es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él, y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el Título.

El Endoso en propiedad además de una función translativa desempeña una función de garantía, dado que en algunos títulos el endosante queda sujeto a la condición de pago en cuanto a los sucesivos tenedores. El Endosante puede sustraerse de dicha condición con la inserción en el endoso de la cláusula: "Sin Mi Responsabilidad".

12.-Para que el Endoso en Propiedad produzca los efectos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este debe hacerse durante el período de circulación, esto es, que sea antes de su vencimiento, caso contrario si se endosa con posterioridad al vencimiento, hace las veces de Cesión Ordinaria.

13.-El Endoso es un medio cambiario típico para transmitir el Título.

14.-El tenedor del Título de Crédito acredita su legitimación con la cadena de endosos anteriores ininterrumpidos.

15.-En el caso concreto planteado en el Capítulo III, no puede plantearse la excepción personal por parte del trabajador, en contra del patrón, dado el Endoso en Propiedad sin responsabilidad, esto es, no puede invocarse que la deuda que originó el Título de Crédito derive de una relación obrero-patronal, y que por tanto se de el no pago de intereses.

16.-En el Artículo 123 Constitucional, no existe ninguna disposición que implique que las deudas contraídas entre

los patrones y los trabajadores estén exentas del pago ' de intereses.

17.-Con base en la conclusión anterior, es obvio que el Artí culo 111 de la Ley Federal del Trabajo, es inconstitu '' cional.

18.-El Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo es un '' ejemplo claro de la invasión del derecho del trabajo en el derecho mercantil.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASTUDILLO Ursúa Pedro. LOS TITULOS DE CREDITO, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983
- 2.- CERVANTES Ahumada Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero, Segunda Edición. México, D.F. 1957.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas. Sexta Edición. México, D.F. 1988.
- 4.- DAVALOS Mejía L. Carlos TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, Editorial Harla. Primera Edición. México, D.F. 1983.
- 5.- GELIA A. Vicente, LOS TITULOS DE CREDITO. Editorial Nacional. Segunda Edición. México, D.F. 1948.
- 6.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. Primera Edición. Impreso y Encuadernado por Carbajal, S.A. México, D.F. 1991.
- 7.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa. México, D.F. 1990.
- 8.- LOPEZ De Goicochea Francisco. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1974.

- 9.- PINA Vara Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Décimoquinta Edición, México, D.F. 1982.
- 10.-RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. DERECHO MERCANTIL Tomo I, Editorial Porrúa, S.A.Sexta Edición México, D.F. 1966.
- 11.-SOTO Alvarez Clemente. PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Limusa.Tercera Edición. México. D.F: 1985.
- 12.-TENA RAMIREZ Felipe de Jesús. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Décimosegunda Edición. México D. F. 1985
- 13.-TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. LEY FEDERAL DE TRABAJO de 1970. Refromas Procesales de 1980. Editorial Porrúa. 53a. Edición México, D.F. 1985.